

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006  
MADRID**

**C/ GARCIA GUTIERREZ, 1**  
Tfno: 917096470/917096468  
Fax: 917096475

NIG: 28079 27 2 2017 0002819  
GUB11

**PROCEDIMIENTO DE DILIGENCIAS PREVIAS N° 96/2017  
PIEZA SEPARADA N° 10**

**EXPOSICIÓN RAZONADA**

En Madrid, a siete de octubre de dos mil veinte

**A LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO**

SE ELEVA LA EXPOSICIÓN POR EL ILMO. SR. D. MANUEL GARCÍA CASTELLÓN, MAGISTRADO JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 6 DE LA AUDIENCIA NACIONAL.

**ÍNDICE**

|     |                                                                                |    |
|-----|--------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1.  | ANTECEDENTES .....                                                             | 3  |
| 2.  | RÉGIMEN LEGAL DE LA EXPOSICIÓN RAZONADA .....                                  | 4  |
| 2.1 | Auto Sala Penal AN de 16/09/2020 .....                                         | 4  |
| 2.2 | Procedencia Jurídica de la Exposición Razonada .....                           | 5  |
| 2.3 | Participación de otras personas y conexidad. ....                              | 7  |
| 3.  | BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS .....                                              | 9  |
| 3.1 | Hecho base .....                                                               | 10 |
| 3.2 | Hechos A) .....                                                                | 11 |
| 3.3 | Hechos B) .....                                                                | 12 |
| 3.4 | Hechos C) .....                                                                | 12 |
| 3.5 | Hechos D) .....                                                                | 13 |
| 4.  | HECHO A) DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS ...                           | 14 |
| 4.1 | Descripción del HECHO A) .....                                                 | 14 |
| 4.2 | Indicios en los que se sustenta el HECHO A) .....                              | 15 |
| 4.3 | Calificación jurídica del HECHO A) .....                                       | 19 |
| 4.4 | Breve mención a la voluntad de Dina Bousselham de proceder por el Delito. .... | 24 |
| 5.  | HECHO B) DAÑOS INFORMÁTICOS .....                                              | 26 |

|                                                                                                                                                                                             |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 5.1 Descripción del HECHO B) .....                                                                                                                                                          | 26 |
| 5.2 Indicios en los que se sustenta el HECHO B) .....                                                                                                                                       | 28 |
| 5.3 Calificación jurídica del HECHO B) .....                                                                                                                                                | 36 |
| 6. HECHO C) y D) ACUSACIÓN Y DENUNCIA FALSA. SIMULACIÓN DE<br>DELITO. FALSO TESTIMONIO.....                                                                                                 | 39 |
| 6.1 Inicio .....                                                                                                                                                                            | 39 |
| 6.1.1 Fase 1; Actuaciones procesales seguidas ante el<br>Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de<br>Alcorcón, y la Audiencia Provincial de Madrid y su<br>relevancia penal. .... | 39 |
| 6.1.2 Fase 2; Actuaciones procesales seguidas ante el<br>Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia<br>Nacional, y su relevancia penal. ....                                       | 43 |
| 6.2 Indicios en los que se sustenta el HECHO C) y D) ...                                                                                                                                    | 46 |
| 6.3 Calificación jurídica del HECHO C) y D) .....                                                                                                                                           | 56 |
| 7. CONCLUSION.....                                                                                                                                                                          | 63 |

## 1. ANTECEDENTES

El auto de fecha 8 de octubre de 2020 dictado en la presente Pieza Separada nº 10 acuerda plantear la presente exposición razonada ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo para el esclarecimiento de una serie de hechos aparentemente delictivos de los que se desprende la participación de **Pablo Iglesias Turrión**, miembro del Gobierno de España, actualmente Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Derechos Sociales y Agenda 2030, además de diputado en el Congreso de los Diputados.

Se trata de un aforado, cuya responsabilidad penal solo es dirimible ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, órgano competente para la investigación y enjuiciamiento de cualquier hecho delictivo que pudiera atribuírsele.

Conforme el art. 102.1 de la Constitución Española "*La responsabilidad criminal del Presidente y **los demás miembros del Gobierno** será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.*"

En este caso, como se ha señalado, Pablo Iglesias Turrión es miembro del Gobierno de España, en virtud del Real Decreto 5/2020, de 12 de enero, por el que se le nombra Vicepresidente Segundo del Gobierno; es también Ministro de Derechos Sociales y Agenda 2030, conforme al Real Decreto 8/2020, de 12 de enero, por el que se nombran Ministros del Gobierno y en el que se acuerda nombrar "*Ministro de Derechos Sociales y Agenda 2030 a don Pablo Iglesias Turrión.*"; y es finalmente diputado en el Congreso de los Diputados, tal y como reza en la ficha que se puede consultar de forma abierta en la página web del Congreso de los Diputados.

De este modo, una vez constatado que Pablo Iglesias Turrión es miembro del Gobierno de España, apreciada la existencia de indicios razonables de responsabilidad criminal frente a este y conforme a lo dispuesto en el art. 102.1 de la Constitución Española deberá ser la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo el órgano competente investigar y en su caso enjuiciar la responsabilidad penal que pudiera corresponderle.

## 2. RÉGIMEN LEGAL DE LA EXPOSICIÓN RAZONADA

### 2.1 Auto Sala Penal AN de 16/09/2020

El auto de fecha 16 de septiembre de 2020 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional estima el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 17 de julio y 25 de mayo de 2020.

Con fecha 25 de mayo de 2020 este magistrado, oído el Ministerio Fiscal, acordó revocar a Pablo Iglesias Turrión la condición de perjudicado en la presente pieza separada nº 10 de las Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado núm. 96/2017. Posteriormente, el auto de fecha 17 de julio de 2020 desestimaba el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal del Sr. Iglesias contra la anterior resolución.

Así las cosas, el referido auto de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional mantiene al Sr. Iglesias en su posición procesal de perjudicado, entendiendo que, pese a todo lo actuado hasta el momento, y desde la provisionalidad del momento procesal inicial en el que nos encontramos, subsiste la conexión entre el inicial juicio de verosimilitud de los hechos que motivaron su llamada al proceso, y la legitimidad para mantenerse en tal condición.

La valoración provisional que conecta al Sr. Iglesias con los hechos objeto de investigación es, a juicio de la Sala, suficiente para mantener su legitimación a quien la ostenta "habilitándole para comparecer en el procedimiento y actuar en él en defensa de sus derechos".

Ahora bien, entiende la Sala que esta habilitación procesal para comparecer en la causa como perjudicado, resulta compatible con la existencia de **"hipótesis alternativas"**, en virtud de las cuales la conexión con los elementos objetivos y subjetivos del proceso, que se valoró de manera provisional para aceptar la personación en determinada condición, **pudiera no existir o ser de naturaleza diferente.**"

En efecto, coexiste en la presente causa elementos de juicio que, desde la valoración provisional propia de la fase de instrucción, permiten sostener diversos hechos.

Es en el marco de estas "hipótesis alternativas" donde podemos situar al Sr. Iglesias en otra posición procesal diferente a la que ostenta en la pieza, y que se infieren, entre otros extremos, del "origen de las informaciones publicadas", o se refieren a "determinación de la naturaleza y autoría de los desperfectos de la tarjeta micro SD que el Sr. Iglesias entregó a la Sra. Bousselham, así como sobre el momento en que los desperfectos pudieron haberse ocasionado".

Es decir, la Sala de lo Penal abre la posibilidad de valorar que el Sr. Iglesias que pudiera ser también sujeto pasivo

respecto de otros hechos conocidos durante la tramitación de la Pieza.

Ahora bien, entiende la Sala que "...es evidente la **improcedencia de la investigación, dentro de este procedimiento, de las alternativas planteadas por el Juzgado Central de Instrucción**, incluyendo las que señalan a los ahora recurrentes como origen de las informaciones planteadas. Lo mismo cabe decir en cuanto a la determinación de la naturaleza y autoría de los desperfectos de la tarjeta micro SD que el señor Iglesias entregó a la señora Bousselham, así como sobre el momento en el que los desperfectos pudieron haberse ocasionado. En tales hipótesis alternativas, al haberse presuntamente cometido los hechos fuera de la organización criminal investigada y por personas ajenas a esta las eventuales infracciones penales correspondientes, **estas carecerían de la conexidad, requerida para el enjuiciamiento conjunto por el artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con las propias de este procedimiento, por lo que debería ser investigadas en otro distinto, por el órgano judicial que ostente la competencia para ello, conforme a los artículos 14 y concordantes de la ley procesal.** "

Por tanto, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional puso de manifiesto en su resolución la improcedencia de cualquier otra diligencia de investigación dirigida al esclarecimiento de todos aquellos hechos ajenos a los que dieron origen a la incoación del procedimiento, instando a este Magistrado Instructor a remitir al órgano competente los testimonios oportunos para que sea el órgano judicial competente quien investigue y practique, en su caso, las diligencias oportunas para el esclarecimiento de los hechos aparentemente delictivos que han oído apareciendo desde que se inició la Pieza.

Es por este motivo que se acuerda elevar a la Sala Segunda del Tribunal Supremo la presente Exposición Razonada, al entender que, de lo actuado hasta el momento, se infiere la existencia de indicios razonables de la participación delictiva del aforado Pablo Iglesias Turrión en los hechos que se van a desarrollar.

## **2.2 Procedencia Jurídica de la Exposición Razonada**

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo tiene reiteradamente establecido (por todos AATS de 18.02.2015 y 05.07.2013, entre otros muchos), que las normas que atribuyen a la propia Sala la competencia para el conocimiento de los hechos delictivos imputados a aforados (arts. 71.3 CE y 57.1.2 LOPJ), tienen *carácter excepcional*, en la medida en que encierran una derogación singular de las reglas ordinarias de competencia objetiva y funcional, que imponen al Juez Instructor el deber de investigar todo lo relativo al hecho delictivo imputado, en especial lo concerniente a la individualización de las personas responsables de los delitos que pudieran haberse cometido.

Por esta razón este Magistrado informante ha continuado practicando hasta el día de hoy diligencias de investigación en la presente pieza hasta el dictado del auto de fecha 16 de

septiembre de 2020, intentando agotar la instrucción en todo aquello que no causase indefensión al aforado, de modo que, en aplicación de la doctrina citada del Alto Tribunal, sólo cuando ya no es posible continuar se eleva esta Exposición Motivada.

La jurisprudencia del TS ha ido precisando cuál es el significado procesal de esa remisión al Alto Tribunal de la Exposición Motivada para el conocimiento de los hechos delictivos inicialmente atribuidos a cualquier aforado. El TS ha establecido lo siguiente (ATS 05.05.2015):

- a. La exposición razonada que ha de ser remitida al Tribunal Supremo para la investigación de cualquier aforado, sólo será procedente cuando aparezcan indicios de responsabilidad.
- b. En relación con el nivel que han de tener estos indicios, la STS 277/2015, de 03.06, establece que "la jurisprudencia ha evolucionado hacia un nivel de indicios cualificado. Se opta por un criterio restrictivo a la hora de aceptar la competencia por implicación de un aforado especialmente cuando se trata de causas seguidas también contra no aforados. No se fija la competencia de la Sala Segunda más que cuando se comprueba que existen indicios sólidos de responsabilidad frente a un aforado. No basta cualquier sospecha o conjetura. No son suficientes las posibilidades, más o menos cercanas, o las alusiones indirectas". Es necesario, como indica aludiendo a otras resoluciones, que existan indicios "fundados y serios", una imputación "clara y concreta", o "apoyo probatorio".
- c. No basta con la constatación puramente nominal de que un determinado hecho delictivo ha sido atribuido a un aforado: "resulta indispensable que el Juez instructor que pretende declinar su propia competencia, exponga las razones que determinarían la incoación por el Tribunal Supremo del procedimiento especial contemplado en los art 750 a 756 LECrim".
- d. Ha de ser lo suficientemente exhaustiva como para delimitar -con toda la provisionalidad que es propia de un momento procesal como el presente- el alcance objetivo y subjetivo de los hechos.

En el caso de autos se ha agotado la investigación en todo lo que ha sido posible sin dirigir el procedimiento contra la persona aforada ni afectar sus derechos. Se han acordado numerosas diligencias de investigación de carácter documental, testificales, se ha oficiado a la policía judicial actuante para obtener más información y se ha oído a los investigados que no tienen condición de aforados.

Debe ponerse de manifiesto la imposibilidad de continuar la investigación judicial sin quebrantar el derecho de defensa del aforado Pablo Iglesias Turrión, considerando ineludible que, para la completa investigación de los hechos, se

practiquen determinadas diligencias de investigación que este Juzgado de Instrucción no puede realizar por tratarse de aforado.

Concretamente:

- Que el mismo sea llamado al procedimiento a fin de que sea oído como investigado, con debida asistencia Letrada y todos los derechos previstos en nuestro ordenamiento jurídico;
- Citación como investigados de otros posibles partícipes en los hechos.
- Declaración de los peritos policiales con núm. 82.595 y 129.674 que realizaron el informe de la Sección de Ingeniería e Informática Forense del Cuerpo Nacional de Policía referido

### **2.3 Participación de otras personas y conexidad.**

Respecto del resto de investigados en la presente Pieza separada en los que no concurre la condición de aforados (José Manuel Villarejo Pérez, Luis Alberto Pozas Fernández y Luis Rendueles Bulte), el Tribunal Supremo ha señalado (ATS 02.02.2015) que "plantea el problema de la acomodación de esa investigación judicial con el derecho constitucional al Juez predeterminado por la ley, pues si el Tribunal Supremo es el órgano jurisdiccional predeterminado por ley para los aforados, no lo es respecto a quienes no ostentan las condiciones especiales que la Constitución, Estatutos de Autonomía y Leyes Orgánicas establecen para atribuir la competencia en materia penal a un concreto órgano jurisdiccional en defecto del llamado a conocer por regla general del delito (art. 272 LECrim) (véanse SS TEDH 02.06.05, caso Claes y otros/Bélgica, y 22.06.2000, caso Coéme/Bélgica)".

Por esta razón, el Tribunal Supremo ha establecido la posibilidad de atraer la competencia respecto de hechos ejecutados por personas no aforadas ante la misma, *pero solamente cuando se aprecie una conexión material inescindible con los imputados a las personas aforadas*, lo cual puede apreciarse, en algunos casos, desde un primer momento, y, en otros, ser resultado de la investigación, lo que determinará, en este último supuesto, que la Sala adopte las pertinentes resoluciones sobre el particular, a propuesta del instructor (ATS 13.11.2014). En los restantes casos, sin olvidar la importancia que puede presentar la visión de conjunto, ha señalado la conveniencia de que se respete en la máxima medida posible el derecho al juez ordinario respecto de cada una de las personas a las que se imputan hechos punibles (AATS de 29.06.2006 y 23.06.2009).

Teniendo presente el marco jurisprudencial descrito, apreciamos que en el presente caso no existe conexión delictiva alguna entre en la presunta dinámica comisiva de los hechos imputados a Pablo Iglesias Turrión, y los que se imputan a los investigados en la presente pieza separada, José Manuel Villarejo Pérez, Luis Alberto Pozas Fernández y Luis Rendueles Bulte, como se señalará a lo largo de esta exposición razonada.

Sin embargo, si se parecía conexidad material entre los hechos que se imputan al aforado Pablo Iglesias Turrión en esta exposición razonada, y la actuación de otras personas que no están investigadas en esta pieza, pero que podrían haber participado en la comisión de los hechos expuestas en la última parte de esta exposición razonada (HECHO C).

En efecto, en relación a los presuntos delitos de acusación o denuncia falsa y simulación de delitos de los art. 456 y 457 del Código Penal, sí que se aprecia la posibilidad de que pudieran haber participado en los hechos personas que no han sido llamadas a declarar en este procedimiento como investigados, pero que, atendida la conexidad entre su intervención en el hecho, y la del aforado, deberían ser llamados a declarar ante la misma Sala del Tribunal Supremo.

Sin perjuicio de ulterior valoración del Alto Tribunal, y de someterlo a la consideración de quien pueda ser instructor de estos hechos, entendemos que resultaría oportuna la citación, por los dos delitos referidos, al menos de:

- Gloria María Elizo Serrano
- Raúl Carballado González
- Marta Flor Núñez García

Por otra parte, y sin perjuicio de ulterior valoración del Alto Tribunal, este Magistrado entiende que, para la consumación del delito de acusación o denuncia falsa, y/o subsidiariamente de simulación de delito y en el contexto del ardid simulado ante el Tribunal, resultaría conexo con los anteriores dos posibles delitos de falso testimonio del art. 458.1 del Código Penal, por sus manifestaciones prestadas en sede judicial el 27 de marzo de 2019 imputables a;

- Dina Bousselham y
- Ricardo Antonio de Sa Ferreira.

El enjuiciamiento de estos dos delitos debería realizarse conjuntamente atendido el carácter inescindible de su actuación, respecto del delito de acusación o denuncia falsa, y/o subsidiariamente de simulación de delito.



### 3. BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS

Desde un punto de vista procesal la presente Pieza Separada n° 10 de las Diligencias Previas 96/2017 se inicia por Auto de 19 de marzo de 2019 (folios 58-59), tras la presentación del Oficio Policial de la Unidad de Asuntos Internos (UAI) n° 665/19, de 19 de marzo, (folio 1-57) en el que se informa de unos archivos hallados en el domicilio de José Manuel Villarejo Pérez.

Para una mejor claridad expositiva conviene distinguir, de un lado:

- a) Hechos en los que no se aprecia ni participación de Pablo Iglesias Turrión, ni conexión con los que cometió el aforado, pero que deber explicarse en esta exposición para mejor entendimiento del conjunto.
- b) Hechos en los se aprecia la participación del aforado Pablo Iglesias Turrión.

En estos últimos, a su vez, se puede distinguir, desde la provisionalidad del momento procesal en el que nos encontramos, entre aquellos en los que solo se observa su participación;

- **Delito de descubrimiento y revelación de secretos del art. 197.2 del Código Penal.**
- **Delito de daños informáticos del art. 264.1 del Código Penal o 264bis.1 del Código Penal.**

Delitos en los que Pablo Iglesias Turrión habría incurrido, con la participación de otras personas:

- **Delito de acusación o denuncia falsa del art. 456 del Código Penal, y/o Delito de simulación de delito del art. 457 del Código Penal**

- c) Hechos en los que no se aprecia la participación de Pablo Iglesias Turrión, pero que son conexos a los del aforado:

- **Delitos de falso testimonio del art. 458.1 del Código Penal.**

Empezaremos por referirnos a los hechos en los que no se aprecia la participación del aforado.

Entendemos que resulta necesaria su exposición en la medida en que permiten entender el origen de la presente pieza separada, y son además el eje que articula la participación, posteriormente de Pablo Iglesias Turrión:

### 3.1 Hecho base

La aparición de varios archivos y documentos de carácter íntimo pertenecientes a Dina Bousselham en el domicilio de José Manuel Villarejo Pérez, facilitados por Alberto Pozas Fernández y Luis Rendueles Bulte.

Dina Bousselham era en el año 2015 asesora del Partido Podemos en el Parlamento Europeo. Era, además una persona cercana al Secretario General del partido, Pablo Iglesias Turrión.

El 1 de noviembre de 2015 Dina Bousselham se encontraba junto quien era su pareja, Ricardo Antonio De Sa Ferreira en el interior del establecimiento comercial IKEA ubicado en la localidad de Alcorcón (Madrid) cuando se percató de la desaparición del abrigo de Ricardo Antonio en cuyo interior guardaban varios objetos, entre los que se encontraba el teléfono móvil de Ricardo Antonio De Sa Ferreira, y el de Dina Bousselham, este último era un dispositivo móvil Sony Xperia Z2 en cuyo interior existía una tarjeta de memoria mini SD de la marca Samsung.

El día 3 de noviembre de 2017 se lleva a cabo en el domicilio particular del investigado José Manuel Villarejo Pérez sito en Finca El Montecillo de Boadilla del Monte, Madrid, una diligencia judicial de entrada y registro acordada en el seno de las Diligencias Previas núm. 96/2017.

En el transcurso de esta diligencia aparecen los indicios referidos en el Oficio policial nº 665/2019 (folio 1-57) como **BE09** (disco duro TOSHIBA 7N2TOYNTSVF) en el que se almacenaban las carpetas llamadas DINA 2 y DINA 3, y indicio **BE28** (dos memorias usb o pendrives); Un pendrive azul y blanco contenía las carpetas denominadas DINA 2 y DINA 3. El otro pendrive DT101 de 16gb, almacenaba parte de la información contenida en el otro (folio 48)

Las carpetas llamadas DINA 2 y DINA 3 guardadas en el pendrive azul y blanco, y en disco duro TOSHIBA referidos, así como el dispositivo pendrive DT101 de 16gb, encontrados en la vivienda del investigado Sr. Villarejo Pérez, almacenaban varios archivos procedentes de la tarjeta de memoria mini SD del teléfono móvil Sony Xperia Z2 de Dina Bousselham.

Los archivos hallados en el pendrive azul y blanco (indicio BE28) fueron copiados en este dispositivo el 14 de abril de 2016. Los archivos almacenados en el disco duro (indicio BE09) son una copia del anterior realizada el 11 de julio de 2016. Estos archivos procedían, a su vez, de otro dispositivo, no aparecido en el domicilio del Sr. Villarejo.

En cuanto al modo en que estos archivos llegaron hasta el domicilio de José Manuel Villarejo Pérez, la investigación abierta tras la incoación de la presente pieza separada ha permitido esclarecer, el recorrido.

Se sabe que en el mes de enero de 2016 parte de la información contenida en la tarjeta de memoria mini SD de la marca Samsung

que estaba en el teléfono de la Sra. Bousselham llegó a manos del periodista Luis Alberto Pozas Fernández, en aquel momento director de la revista Entreviú, quien se guardó una copia en su ordenador.

El Sr. Pozas comparte los archivos y gran parte de información que contiene la tarjeta con el subdirector de la revista, Luis Rendueles Bulte.

Posteriormente la tarjeta de memoria se entrega al presidente del Grupo Editorial de la revista, Antonio Asensio Mosbah.

Ninguno de los archivos almacenados en la tarjeta se publicó en la revista Entreviú.

En fecha no determinada de principios de 2016, en todo caso antes del 14 de abril de 2016, el investigado José Manuel Villarejo Pérez contacta con el investigado Luis Rendueles Bulte, subdirector de la revista Entreviú, y le pide que le hagan entrega de una copia de los archivos de Dina Bousselham que guarda.

El Sr. Rendueles le transmite la solicitud del Sr. Villarejo al Director de la revista, el Sr. Pozas, quien, pese a saber que la tarjeta contenía una información personal ajena al Sr. Villarejos, accede a la petición.

Ambos quedan con José Manuel Villarejo Pérez y le facilitan parte del contenido de la tarjeta de memoria mini SD perteneciente a Dina Bousselham.

Este relato de hechos resulta subsumible, respecto de los tres investigados citados en un presunto delito de descubrimiento y revelación de secretos del art. 197 del Código Penal.

En ellos no aparece involucrado el aforado, ni se trata de hechos conexos a los que se imputan al mismo, por lo que son susceptibles de enjuiciamiento separado, y en su caso, darán lugar al pronunciamiento que corresponda conforme al art. 779 LECrim en la Pieza Separada nº 10.

La investigación practicada en esta Pieza Separada en orden al esclarecimiento del hallazgo en el domicilio del Sr. Villarejo, permitió, además, conocer los siguientes hechos:

### **3.2 Hechos A)**

Pablo Iglesias Turrión recibió de Antonio Asensio Mosbah el 20 de enero de 2016 la tarjeta de memoria original mini SD marca Samsung procedente del teléfono de Dina Bousselham.

El Sr. Iglesias comprobó que en el dispositivo se almacenaban archivos personales y de carácter muy íntimo de la Sra. Bousselham.

Pese a ello se guardó la tarjeta en su poder, sin decírselo a su propietaria aun cuando ambos eran personas cercanas (ella había sido su asesora), y el conocimiento que tenía de la desaparición de los objetos de Dina desde noviembre de 2015.

Esta concreta acción puede vincularse al conocimiento que el Sr. Iglesias tuvo, al observar el contenido de la tarjeta micro SD, de las capturas de pantalla que la Sra. Bousselham guardaba de conversaciones de grupos de mensajería en los que aparecía el aforado. Estas imágenes se almacenaban en una carpeta llamada "Sent".

### **3.3 Hechos B)**

Pablo Iglesias Turrión devolvió a Dina Bousselham la tarjeta Micro tarjeta SD que guardaba en su poder inoperativa. No se ha podido determinar la fecha de la devolución, pero se sabe que, en todo caso debió ser antes del día 23 de agosto de 2017. Se sabe que cuando se devuelve la tarjeta está inservible para su funcionamiento.

La destrucción de la tarjeta resultaría coherente, con la publicación en el digital OK Diario de las capturas de pantalla que Dina Bousselham guardaba en la micro tarjeta SD y que se almacenaban en una carpeta llamada "Sent".

### **3.4 Hechos C)**

Durante los días 21 y siguientes del mes de julio de 2016, se publican en el digital OK Diario varias noticias a las que se acompaña imágenes procedentes del dispositivo de Dina Bousselham que Pablo Iglesias Turrión había visto en la micro tarjeta de memoria SD.

El aforado, Pablo Iglesias Turrión en ese momento tenía acceso a la micro tarjeta SD que guardaba en su poder, por lo que sabía que en OK Diario se estaban publicando imágenes enviadas a terceros por Dina Bousselham.

Pese ello, con la única finalidad de desprestigiar el medio OK Diario, puesto de común acuerdo con María Gloria Elizo Serrano, y con la participación de los letrados Raúl Carballedo González y Marta Flor Núñez García, a sabiendas del origen de las imágenes publicadas en OK Diario, el aforado Pablo Iglesias insta a los servicios jurídicos del partido a ampliar la denuncia inicial formulada por Dina Bousselham, tratando de simular, falsariamente, una conexión entre las imágenes publicadas en el digital, y la desaparición del teléfono el 1 de noviembre de 2015.

Esta acción se mantiene en los ulteriores escritos presentados en el marco de las Diligencias Previas seguidas en el Juzgado de Alcorcón; escrito de recurso de reforma contra la providencia de 22 de septiembre de 2020, y recurso de apelación contra el auto de 27 de enero de 2017.

Tras el auto de la Sección 2º de la A.P. de Madrid de 7 de mayo de 2018, los letrados de Podemos desisten de su actuación, hasta que a finales de ese mismo año 2018 se tuvo conocimiento del hallazgo de los archivos DINA 2 y DINA 3 en el domicilio de José Manuel Villarejo Pérez.

Nuevamente, el aforado Pablo Iglesias insta a los servicios jurídicos a actuar contra el digital OK Diario, repitiendo de nuevo el argumento de la conexión, esta vez añadiendo elementos nuevos que permitieran justificar la participación del ex Comisario.

De este modo, pese a el conocimiento de su falsedad, y puestos de común acuerdo; el aforado, Secretario General de Podemos; la responsable de los servicios jurídicos del partido, la Sra. Elizo, y la letrada del partido, Marta Flor Núñez, como ejecutora material, simulan que la Publicación de las imágenes en el semanario OK Diario durante los días 21 y siguientes del mes de julio, fue el resultado de un encargo realizado al Sr. Villarejo, para perjudicar a Pablo Iglesias Turrión.

De estos hechos se acusa directamente a Eduardo Inda Arriaga, Miguel Ángel Ruiz Coll, y Esteban Urreiztieta.

### **3.5 Hechos D)**

El 26 de marzo de 2019 este magistrado acordó, mediante Providencia la declaración como testigo- perjudicada de Dina Bousselham. El 27 de marzo de 2019, la testigo compareció en sede judicial, y en presencia de quien suscribe esta exposición, con conocimiento de su falsedad, faltó a la verdad en sus manifestaciones.

El 29 de marzo de 2019 este magistrado acordó, mediante Providencia la declaración como testigo de Ricardo Antonio de Sa Ferreira. El 8 de abril de 2019, el testigo compareció en sede judicial, y en presencia de quien suscribe esta exposición, con conocimiento de su falsedad, faltó a la verdad en sus manifestaciones.

Ambos hechos se entienden conexos a la actuación desplegada por los servicios jurídicos del partido PODEMOS, para construir ante el órgano judicial un relato coherente con las instrucciones dadas por el aforado, Secretario General del partido, en los términos expuestos en el punto anterior.

#### **4. HECHO A) DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS**

##### **4.1 Descripción del HECHO A)**

Como se ha señalado, el 1 de noviembre de 2015 Dina Bousselham denuncia ante agentes del Cuerpo Nacional de Policía de la Comisaría de Alcorcón, la sustracción, por persona no identificada de varios objetos suyos y de Ricardo Antonio De Sa Ferreira. (folios 14-15, Tomo 1)

Según relatan se encontraban en el interior del establecimiento comercial IKEA ubicado en la localidad de Alcorcón (Madrid) cuando desapareció el abrigo de Ricardo Antonio de Sa Ferreira en cuyo interior estaban guardados todos los objetos referidos en la denuncia, entre los que se encontraba el teléfono de Ricardo Antonio De Sa Ferreira, y el de Dina Bousselham, este último era un dispositivo móvil Sony Xperia Z2 en cuyo interior existía una tarjeta de memoria mini SD de la marca Samsung.

La denuncia de la sustracción dio lugar a las Diligencias Policiales núm. 20535/15 y a la incoación, por auto de 3 de noviembre de 2015, de las Diligencias Previas 2069/15 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Alcorcón las cuales fueron sobreseídas por falta de autor conocido en la misma resolución.

El día 20 de enero de 2016 a las 19:30 horas, Pablo Iglesias Turrión acude a la sede del Grupo Z para entrevistarse con su Presidente, Antonio Asensio Mosbah, quien previamente le había citado.

Una vez en el lugar, el Sr. Asensio Mosbah le entrega a Pablo Iglesias Turrión la tarjeta de memoria mini SD de la marca Samsung procedente del teléfono móvil marca Sony modelo Xperia Z2 de Dina Bousselham, cuya sustracción había sido denunciada el 1 de enero de 2015. Esta tarjeta se le habían facilitado a Antonio Asensio los periodistas de la revista Entreviú Luis Alberto Pozas Fernández y Luis Rendueles Bulte. Se desconoce el modo en que esta tarjeta llegó a manos de los periodistas.

Junto con la tarjeta de memoria el Sr. Asensio Mosbah le facilita al Sr. Iglesias un lector de tarjetas y le permite el acceso a un despacho con un ordenador donde el Sr. Iglesias se queda solo y observa el contenido de la tarjeta de memoria mini SD marca Samsung que le había sido entregado.

Al observar el contenido de la tarjeta, el Sr. Iglesias constata que el dispositivo de memoria almacena información de carácter eminentemente personal e íntimo de Dina Bousselham, quien era la usuaria del teléfono móvil en la que estaba inserta.

Dina Bousselham no disponía de otro teléfono móvil, por lo que en el mismo dispositivo almacenaba tanto información de carácter profesional, como personal. Estos archivos incluían fotografías de Dina con su pareja, con el Sr. Iglesias, con

amigos, parientes o sola, en su más estricta intimidad. Documentos y archivos de texto relacionados con su actividad profesional, y otra información que forman parte de su esfera íntima. Además de todo ello, guardaba en la carpeta de elementos enviados algunos pantallazos de conversaciones mantenidas en aplicaciones de mensajería en grupos en los que aparecía Pablo Iglesias Turrión.

Acto seguido Pablo Iglesias se queda con la tarjeta de memoria de Dina Bousselham y abandona el lugar conservando en su poder la tarjeta durante un periodo que no se ha determinar, pero que en todo caso finalizó en un momento anterior al 23 de agosto de 2017.

Se sabe que el día 23 de agosto de 2017 la tarjeta ya había sido devuelta porque ese mismo día a las 18:48h, Ricardo Antonio de Sa Ferreira envía un correo desde la cuenta ricardo.sa.ferreira@gmail.com a consultas@recuperación-expres.net con el siguiente contenido "Buenas tardes, Sería posible entregar la tarjeta SD esta semana en vuestra oficina en Campo de Naciones? Un saludo, Ricardo"(folio 1195, Tomo 5)

De este modo, Pablo Iglesias comprobó el contenido de la tarjeta y constató que era de Dina Bousselham y que almacenaba información personal.

Dina Bousselham informó en su momento a Pablo Iglesias de la desaparición de la tarjeta, por lo que este sabía que había denunciado su sustracción.

Entre Dina Bousselham y el Sr. Iglesias existía una relación cercana, puesto que aquella había sido asesora de este último.

La apropiación de la tarjeta por parte del Sr. Iglesias podría estar directamente relacionada, como se ha señalado, por el descubrimiento de archivos en el interior del dispositivo que revelaban que había capturado imágenes conversaciones en las que intervenía el aforado.

#### **4.2 Indicios en los que se sustenta el HECHO A)**

Pablo Iglesias Turrión prestó declaración en sede judicial el 27 de marzo de 2019.

En su declaración afirmaba "que sabía que le habían robado el móvil a Dina", y que el presidente del Grupo ZETA, Antonio Asensio, el **día 20 de enero de 2016** le llamó por la mañana y le citó en su despacho, concretando a través de mensajes de TELEGRAM la hora de la cita, y que "me dijo que tenía que comentarme algo en privado, muy grave, que quería comentarme personalmente. Esa tarde sobre las 7.30 de la tarde fui, creo que es a la Calle Orduña donde están las oficinas del Grupo ZETA, y tuve una reunión con el Señor Antonio Asensio y me transmitió lo siguiente: me dijo ha llegado a mi poder una tarjeta de teléfono, una tarjeta SIM, que habría fotografías íntimas de tu pareja y te las voy a enseñar, quiero que sepas

que ningún medio del Grupo Zeta se va a hacer eco de estos materiales, pero quiero entregártelos y quiero que los veas. Yo examiné allí mismo en una computadora que me facilitó el Señor Asensio esos materiales y comprobé que, efectivamente se trataba de fotos íntimas pero no de mi pareja, sino que se trataba de la Señora Dina Bousselham, **fotografías íntimas** y digamos material que puede haber en el teléfono móvil de cualquiera, fotos de trabajo, fotos de viaje, etc, **Él me entregó esa tarjeta SIM, me entregó incluso un lector para ver esas fotografías** a través de una computadora, y algunos meses después yo entregué esa tarjeta SIM a la Señora Bousselham"...(3'20''). Reconocía además que haberle dado a Dina Bousselham la misma tarjeta que le entregó el Sr. Asensio.

..."Que **hizo un examen en el despacho del Señor Asensio del contenido del teléfono móvil**, vio mucho contenido, hay carpetas a las que él no puede acceder, se centró fundamentalmente en las fotografías y en los vídeos, y comprobó cuando aparecieron las capturas de las conversaciones, que se capturaban desde el teléfono móvil de Dina porque se ve en la propia pantalla quién es el que manda el mensaje...que había muchísimo material...que el vídeo de la jota no lo podría tener nadie más que Dina porque fue quien lo grabó salvo que lo hubiera mandado a alguien, pero no me consta que lo tenga nadie más...no recuerda si denunciaron la publicación de OK DIARIO, cree que Dina hizo una ampliación de su denuncia en el mismo juzgado y cree que no terminó bien...que supone que **la tarjeta que ha entregado Dina es la que le entregó él**".

Por su parte Dina Bousselham en su declaración de 27 de marzo de 2019 afirmaba: "luego hay una cosa que yo en la declaración cuando fui a declarar hace un par de semanas no conté porque no sabía si podía contarle porque me lo había dicho Pablo y era una cosa confidencial que de hecho la traigo aquí, es.. a él le intentan dar una tarjeta SIM, que la traigo aquí, con supuestamente fotos mías, y me dice que le han intentado vender las fotos pero que se han equivocado porque decían que eran las fotos de su pareja pero yo no era su pareja, entonces me llama y me dice mira tengo esta tarjeta SIM, contiene fotos tuyas, **que yo nunca he llegado a abrir porque nunca me ha funcionado**, de hecho intenté recuperar la tarjeta SIM para mandarla, en este caso a Berlín, que no lo hice nunca, y la dejé en el olvido hasta ayer que me dice oye tráete la tarjeta SIM que te dí, te acuerdas? Y la he traído por si quisieran cotejarla", desconociendo saber cómo obtuvo él su tarjeta en 2016, sin poder concretar el mes, pero que fue como un intento de chantaje porque eran fotos de su supuesta pareja, añadiendo que, aunque ella nunca ha podido ver su contenido, **"Pablo Iglesias sí sabe el contenido porque él lo vio"**.

Dina Bousselham había prestado declaración policial ante la Unidad de Asuntos Internos el 10 de diciembre de 2018.

Posteriormente Dina Bousselham comparece de nuevo en sede judicial el 18 de mayo de 2020.

En esta declaración afirma que la tarjeta se la da Pablo la tarjeta, si bien no recuerda cuando se la dio. Dina señalaba que mandó los correos electrónicos a la empresa para recuperar la tarjeta en verano de 2016, **es la única fecha exacta que**



**tiene.** Desconoce desde cuando la tenía Pablo en su poder, (3'58'') le entrega la tarjeta y le dice este contenido coincide exactamente con lo que está saliendo en OK Diario. **Inmediatamente después veo que ese contenido solo puede haber salido de su móvil, ve una foto concreta que solo está en su móvil, es un "selfie" suyo.** Es evidente que coincide al 100% con lo que existe en OK Diario. Preguntado si esa tarjeta era la de su teléfono, le preguntan... "Pablo sabía lo que había dentro de la tarjeta porque a él le enseñaron su contenido."

**"...Pablo Iglesias no le dio ninguna explicación de por qué tardo tantos meses en darle la tarjeta, ni ella tampoco preguntó.** En aquel momento le dice Pablo que coincide el contenido del móvil con lo que está sacando en exclusiva OK Diario. Le cuenta que le dieron la tarjeta en una reunión confidencial con el Grupo Zeta. No le dio ninguna explicación y no se lo pidió. Le dice que tiene una tarjeta y se la entrega en el mismo momento.

...En la anterior declaración dijo que le intentaron vender la tarjeta a Pablo. **Ella deduce que, si alguien tiene información personal suya, fotos en las que puede aparecer con poca ropa, en la playa, en la piscina, con su familia o pareja, no entiende cual es el motivo por el que no le contactan a ella directamente o bien directamente o a través de Pablo, y nunca jamás nadie le ha contactado de que tenían esas fotos, y entonces deduce que le querían sacar algún beneficio.** Lo de que la tarjeta se la intentaron vender es una deducción que hace ella. Pensaba que Entrevistó tenía esas imágenes. Le dijo que Asensio le había entregado la tarjeta voluntariamente y se había portado bien. **Lo que no le parece lógico es por qué teniendo el contenido de su móvil no se ponen en contacto con ella. ¿Por qué no contacta con ella Entrevistó para decirle que tiene esas fotos?** No lo entiende. ... Tenía fotos personales y familiares, que guarda estima, puso su empeño en sacar esa información para sacar esta información que para ella son importantes. ... Pablo le dice que en esa reunión ha podido comprobar que el contenido de la tarjeta es el de su teléfono.

...En la declaración ante la policía en diciembre de 2018 no manifestó que había recuperado la tarjeta porque nunca había tenido acceso a su contenido. No omitió ninguna información porque trajo la tarjeta al Juzgado. Esa tarjeta la entrega en el Juzgado. Dice que puede ser que las capturas de pantalla las envió ella. No coincide el contenido de su móvil con lo que aparece en los inicios aprehendidos en el domicilio de Villarejo. Puede ser que haya enviado capturas de pantalla. Se acuerda que las fotos que había en su móvil eran de unos siete años. **No sabe la fecha en que le dio la tarjeta.** ... Evidentemente si Pablo le dice que coincide y le da la tarjeta es porque lo ha comprobado. Le dijo Pablo que se llevara la tarjeta a su declaración judicial. Le dijo que podía poner a disposición esa tarjeta para que se investigara. (32'27'') Mantiene que Pablo le dijo de forma confidencial **que tuvo una reunión con el presidente del grupo Z que le entrega la tarjeta, y pudo comprobar ahí el contenido de la tarjeta porque le dicen que ella era su pareja en ese momento, y en ese momento podrían perfectamente los de Entrevistó ponerse en contacto directamente con ella, y decirle que tenía el contenido de su móvil afirma que nunca nadie se ha puesto en contacto conmigo para decirme que tiene la tarjeta (33'), lo**

que hicieron fue contactar con Pablo para enseñarle esas fotos que eran suyas.

Dice en su declaración que parte de lo que tenía en su teléfono era privado, y la otra no era privada que eran documentos de la organización. Solo tenía un teléfono donde almacenaba cosas privadas y laborales. El teléfono era de ella, lo había comprado ella misma. **Cuando lo sustraen la tarjeta lo comunicó al partido. Se lo comunica a Pablo en concreto (44').** No recuerda cuando Pablo le dio la tarjeta. **El único dato que recuerda es el correo electrónico. Sabía que estaba deteriorada y no funciona, y entonces contacta con la empresa. Le dice que hay una posibilidad remota de recuperarla y no funciona.**

...No recuerda cuando le dio Pablo la tarjeta. **Es cuando contacta con la empresa, cuando tiene la tarjeta en su poder, en ese momento Ricardo...** La tarjeta la mete inmediatamente en el ordenador porque tiene información personal. El momento en que se envía la tarjeta es cuando la recibe... Cuando pablo le devuelve la tarjeta no sabía que hacía meses que él la tenía. **No le dio esa información. Le dice que ha mantenido una reunión y le han dado una tarjeta, ha visto las fotos de su móvil. Se da cuenta que esas fotos son de su móvil cuando lo ve en OK diario. Esas tal cual la conversación.** No le da más vueltas de cuando, de cuando, si antes, cuantas semanas han podido pasar, por qué no se lo cuenta, ni nada. **Sabiendo que había fotos privadas para que no se sienta mal no se la devolvió.**

El Presidente del GRUPO ZETA al que pertenecía la revista Entreviú, Antonio Asensio Mosbah, corroboró en su declaración judicial de 2 de abril de 2019 lo manifestado por Pablo Iglesias Turrión en lo relativo a la entrega de la tarjeta de memoria SD telefónica, "que parecía procedente del móvil de Dina Bousselham", y en concreto, datándolo "el mismo día que le llegó la información, **el día 19 ó 20 de enero del año 2016**".

Antonio Asensio manifestó que lo que más le llamó la atención fueron "las imágenes, fotos íntimas..." y que al no verle interés periodístico, llamó a Pablo Iglesias para darle la información, le recibió, **Pablo Iglesias vio el contenido de la tarjeta "a solas"**, y "le dio la que le dijeron (Alberto POZAS) que era la copia única para que no le extorsionaran y para que se lo comentara a esta persona" (Dina), no entregándosela a ella porque "no la conocía, entendía que esto podía tener valor porque fuera la pareja del Señor Iglesias, tenía relación con el Señor Iglesias, y le parecía que lo más normal era dársela a él".

Además de lo anterior, que obra en la causa, el Sr. Iglesias ha reconocido públicamente y en dos entrevistas que vio el contenido de la tarjeta, y que se la quedó durante un tiempo:

El 3 de julio de 2020, el Sr. Iglesias concede una entrevista en Radio Nacional de España, y al ser preguntado por qué

custodió la tarjeta de Dina Bousselham durante todo el tiempo en que lo hizo, sin devolvérsela afirmaba que cuando el Sr. Asensio le dio la tarjeta le dijo que "ésta es la única que nosotros tenemos, y puede que sea la única que exista", añadiendo que, cuando en el despacho del Sr. Asensio examina el contenido de la tarjeta tomó la decisión de "no someter a Dina Bousselham a más presión".

Según explicaba, habían salido algunas informaciones que decían que tenía una relación con Dina, señalando que "no es la primera vez que ocurre que alguna mujer trabaja conmigo y algunos digitales empiezan a decir que cualquier mujer que trabaje conmigo sus éxitos profesionales tienen que ver con una supuesta relación. Eso le supuso a Dina una presión enorme". Además, señala "imagínese lo que supone para una mujer de veintipico años saber que esas fotos íntimas suyas acaban en manos de Eduardo Inda" y de otros periodistas.

El 8 de septiembre de 2020, Pablo Iglesias Turrión concedió una entrevista en la Cadena SER, y preguntado por qué no devolvió la tarjeta a Dina Bousselham inmediatamente, cuando la tuvo en su poder, afirmaba que en esa tarjeta de memoria había una serie de información muy desagradable y creyó al Sr. Asensio, "cuando le dijo que solo había una copia de esto, te la estoy dando a ti, y poner a una persona en la tensión de saber que esas fotografías podían estar en manos de gentuza (...)"

#### 4.3 Calificación jurídica del HECHO A)

Desde la provisionalidad del momento inicial en el que nos encontramos, los hechos relatados podrían ser constitutivos de un delito de descubrimiento y revelación de secretos del **art. 197.2 del Código Penal**, conforme al cual se castiga con pena de prisión de **uno a cuatro años, y multa de doce a veinticuatro meses:** ... al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.

Este Magistrado entiende que en el presente caso concurriría además la circunstancia agravante del art. 22.4º del Código Penal, al entender que el hecho se habría cometido "por razones de género".

En cuanto a la **naturaleza del delito** previsto en el art. 197 del Código Penal, la STS de 14/10/11 señala que "lo relevante es que se trata de un delito en cualquiera de sus versiones que no precisa para su consumación el efectivo descubrimiento del secreto o en el presente caso de la intimidad del sujeto pasivo, pues basta la utilización del sistema de grabación o reproducción del sonido o de la imagen (elemento objetivo) junto con la finalidad señalada en el precepto de descubrir los secretos o vulnerar la intimidad (elemento subjetivo), es

decir, en el presente caso el tipo básico se consuma por el solo hecho de la captación de las imágenes del denunciante con la finalidad de vulnerar su intimidad. Por ello será calificado como delito intencional de resultado cortado cuyo agotamiento tendría lugar, lo que da lugar a un tipo compuesto, si dichas imágenes se difunden, revelan o ceden a terceros, supuesto agravado previsto en el apartado tercero del mismo precepto lo que conlleva la realización previa del tipo básico. Esta conducta reviste una especial gravedad si tenemos en cuenta el carácter permanente que conlleva la utilización de los medios descritos mediante la plasmación de la imagen o reproducción del sonido y la obtención de copias posteriores. La intervención del derecho penal está justificada por la especial insidiosidad del medio empleado que penetra en los espacios reservados de la persona de ahí la intensa ofensividad para el bien jurídico tutelado, que se atenúa cuando se produce en lugares públicos, aun sin consentimiento del titular del derecho, que línea del principio debe generar una respuesta extra penal."

Por su parte la STS 30/12/2009 señala:

"... el art. 197.2 se encuentra ubicado en el capítulo primero "Del descubrimiento y revelación de secretos, del Título X del Libro II del Código Penal que se rotula como "Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio".

En este sentido los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen garantizados por el art. 18.1 CE, forman parte de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada. Salvaguardan estos derechos un espacio de intimidad personal y familiar que queda sustraído a intromisiones extrañas, destacando la necesaria protección frente al creciente desarrollo de los medios y procedimiento de captación, divulgación y difusión de la misma y de datos y circunstancias que pertenecen a la intimidad.

Por intimidad, por tanto, se pueden entender diversos conceptos, siendo significativo a estos efectos que la terminología usada para referirse a dicho concepto varía en los distintos países, así en Italia se habla de "riservatezza", en Francia de "vie privé", en los países anglosajones de "privacy", y en Alemania de "privatsphäre", pero que vienen a coincidir en la existencia de una esfera de privacidad que cabe considerar secreto en el sentido de ser facultad de la persona su exclusión del conocimiento de terceros. El Código actual ha hecho además especial referencia a la llamada "libertad informática, ante la necesidad de conceder a la persona facultades de control sobre sus datos en una sociedad informatizada, siguiendo las pautas de la Ley Orgánica de Regulación del tratamiento Automatizado de Datos personas (LORTAD) 5/92 de 29.10, relacionada con el Convenio del Consejo de Europa de 28.1.81, y la Directiva 95/46 del Parlamento de la Unión Europea relativos a la protección de tales datos y a su libre circulación.

Esta segunda dimensión de la intimidad conocida como libertad informática o **habeas data**, encuentra su apoyo en el art. 18.4 CE, en donde taxativamente se dispone que "la Ley limitará el

uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos". De esta proclamación se deriva su poder de acción del titular para exigir que determinados datos personales no sean conocidos, lo que supone reconocer un derecho a la autodeterminación informativa, entendido como libertad de decidir qué datos personales pueden ser obtenidos y tratados por otros. La llamada libertad informática significa, pues, el derecho a controlar el uso de los datos de carácter personal y familiar que pueden recogerse y tratarse informáticamente (habeas data); en particular -como señala la doctrina- entre otros aspectos, la capacidad del ciudadano para oponerse a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquél legítimo que justificó su obtención (SSTC. 11/98 de 13.1, 45/99 de 22.3).

Esta evolución del concepto de intimidad puede apreciarse en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional así en un primer momento la intimidad se configura como el derecho del titular a exigir la no injerencia de terceros en la esfera privada, concibiéndola pues, como un derecho de corte garantista o de defensa. En un segundo momento a partir de la STC. 134/99 de 15.7, la intimidad pasa a ser concebida como un bien jurídico que se relaciona con la libertad de acción del sujeto, con las facultades positivas de actuación para controlar la información relativa a su persona y su familia en el ámbito público: "el derecho a la intimidad garantiza al individuo un poder jurídico sobre la información relativa a una persona o a su familia, pudiendo imponer a terceros (sean estos simples particulares o poderes públicos, su voluntad de no dar a conocer dicha información, prohibiendo su difusión no consentida" (SSTC. 134/99 de 15.7 y 144/99 de 22.7 ).

En esta dirección la STS 358/2007 de 30.4 destacó analizando el art. 197 CP que dicho precepto contiene varias conductas en una compleja redacción y sanciona en primer lugar al que se apodere de los papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales de otra persona, al quien interceptare las comunicaciones de otro y al que utilizare artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o la imagen o de cualquier otra señal de comunicación, en todos los casos sin su consentimiento y con la finalidad de descubrir sus secretos o vulnerar su intimidad. Se trata de conductas distintas que no precisan que el autor llegue a alcanzar la finalidad perseguida. En los dos primeros casos requiere sin embargo un acto de apoderamiento o de interceptación efectivos, mientras que en el supuesto de utilización de artificios basta con la creación del peligro que supone su empleo con las finalidades expresadas para la consumación de la infracción penal.

También sanciona a quien, sin estar autorizado, se apodere, en perjuicio de tercero, de datos reservados de carácter personal o familiar de otro, que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Así como a quien simplemente acceda a ellos por cualquier medio sin estar autorizado y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.

El bien jurídico protegido es la intimidad individual. Aunque la idea de secreto puede ser más amplia, como conocimientos solo al alcance de unos pocos, en realidad deben estar vinculados precisamente a la intimidad pues esa es la finalidad protectora del tipo. En este sentido, la STS nº 666/2006, de 19 de junio, en la que se dice que "la idea de secreto en el art. 197, 1º CP resulta conceptualmente indisociable de la de intimidad: ese «ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás» (SSTC 73/1982 y 57/1994 entre muchas)". Así se desprende de la ubicación del precepto en el Título dedicado a los delitos contra la intimidad, y es coherente con su propia redacción, pues en el primer apartado relaciona los papeles, cartas o mensajes de correo electrónico con otros documentos o efectos personales. Y en el segundo apartado se refiere a datos reservados de carácter personal o familiar.

En relación a la conducta enjuiciada, interesa resaltar que el tipo objetivo requiere solamente un acto de apoderamiento, sin necesidad de que el autor llegue a descubrir los secretos o vulnerar la intimidad en el primer caso, y en el mero acceso de los datos protegidos en el segundo. El tipo subjetivo exige, sin embargo, aquella finalidad, junto con el dolo en el acto de apoderamiento o de acceso.

Centrándonos en el análisis de los delitos recogidos en el segundo apartado del art. 197, éstos tienen un sentido claramente distinto a los recogidos en el apartado primero: ya que las conductas afectan a datos que no están en la esfera de custodia del titular, sino en bancos de datos y pueden causar perjuicios a terceros distintos del propio sujeto al que se refiere la información concernida.

Un sector doctrinal considera que en el art. 197.2 se protegen, en realidad, dos bienes jurídicos. Por una parte, la intimidad del sujeto pasivo, en relación con las conductas de apoderarse, acceder y utilizar los datos. Por otra parte, la integridad de los datos, en relación con los comportamientos de modificar o alterar. Distinción, no obstante, relativa por el hecho de quien pretende modificar o alterar, primero debe acceder, con lo que se habría lesionado también la intimidad en estas modalidades de conducta.

Consecuentemente, como ya hemos indicado, lo que se protege en este apartado segundo es la **libertad informática** entendida como derecho del ciudadano a controlar la información personal y familiar que se encuentra recogida en ficheros de datos, lo que constituye una dimensión positiva de la intimidad que constituye el bien jurídico protegido.

Según el art. 3 a) de la Ley Orgánica 15/99 de 13.12, de Protección de Datos de Carácter Personal (LPDP) **dato de carácter personal** es "cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. No se define, sin embargo, qué datos son reservados, ni siquiera se utiliza la denominación de datos de carácter familiar.

Advierte la doctrina que el calificativo de **reservado** carece en absoluto de sentido, debiendo descartarse -como después se analizará más extensamente- la tesis de que la protección

penal haya de limitarse a solo cierto tipo de datos personales de mayor relevancia, con exclusión de otros, cuya protección quedaría reservada al ámbito administrativo. Prueba de que ello no es así lo proporciona el apartado 5º que agrava la pena que corresponde a las conductas realizadas sobre esos datos de especial relieve, lo que evidencia que los demás están incluidos dentro del apartado 2. Por ello en el sentido del tipo el entendimiento más adecuado del carácter reservado de los datos es considerar que son tales los que no son susceptibles de ser conocidos por cualquiera. El precepto insiste en ello al aclarar por partida doble que el delito lo comete el que accede a los datos o los utiliza "sin estar autorizado", evidencia de que no son datos al alcance de cualquiera.

Los datos, además, ha de estar **"recogidos (registrados) en ficheros o soportes** informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. **Fichero** es todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso (art. 3 b. LPDP). En el sentido del art. 197.2 debe exigirse que se trate de un conjunto organizado de información relativa a una generalidad de personas. Dado el carácter reservado de los datos, los ficheros o registros han de ser de acceso y utilización limitada a personas concretas y con finalidades específicas, siendo indiferente, su naturaleza: personal, académica o laboral, medica, económica, etc... Se trata, en realidad de informaciones de carácter personal relacionadas más con la privacidad que con la intimidad. No tienen por qué ser informativos, porque se acoge también a **cualquier otro tipo de archivo o registro** público o privado.

Las conductas van dirigidas a **datos que se hallen registrados**, es decir a bancos de datos preexistentes, entendiéndose por la doctrina que no es típica la creación clandestina de bancos de datos, que queda en el ámbito administrativo sancionador.

**Se apodere** se ha interpretado por un sector doctrinal en sentido estricto como el apoderamiento que precisan los delitos contra el patrimonio. Otro sector se inclina por una interpretación más amplia, comprendiendo los supuestos en que se copian los datos, dejando intactos los originales o simplemente se capta, se aprehende, el contenido de la información, acepción en la que "apoderarse" **resultaría equivalente a acceder** al dato que se castiga también en el inciso final. **Utilizar** es usar sin apoderarse de ellos. **Modificar** es alterar los mismos, tanto si se trata de mejorar como de perjudicar la situación del sujeto al que afectan.

Las conductas tienen que producirse **sin estar autorizado** para acceder, manipular o modificar el banco de datos y realizarse **en perjuicio de tercero**, tercero que puede ser distinto al titular de los datos produciéndose una triple implicación de sujetos (sujeto activo, titular de los datos y eventual perjudicado) que responde, a la idea de que el titular de los datos no puede ser sujeto activo del delito porque él es el sujeto pasivo, dado que lo tutelado es su intimidad."

De este modo, conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta podríamos apreciar un acceso no consentido a datos de carácter personal por parte del Sr. Iglesias, además de un apoderamiento de los archivos aprehendiendo el dispositivo en el que se almacenaba la información (la mini tarjeta SD), de carácter íntimo y personal de Dina Bousselham.

#### **4.4 Breve mención a la voluntad de Dina Bousselham de proceder por el Delito.**

El art. 201.1 del Código Penal señala que *"Para proceder por los delitos previstos en este capítulo será necesaria denuncia de la persona agraviada o de su representante legal"*.

Es decir, para poder investigar el delito del art. 197.2 del Código Penal se requiere la previa denuncia de la víctima, en este caso Dina Bousselham.

Quien suscribe esta resolución considera que deberá ser el órgano competente quien decida si considera oportuno o no citar a la Sra. Bousselham a los efectos de manifestar si exculpa al Sr. Iglesias por los hechos expuestos, declaración que se ha interesado en varias ocasiones por el Ministerio Fiscal.

Así con fecha de entrada en este Juzgado Central de Instrucción de 8 de septiembre de 2020 y 10 de septiembre de 2020 se reciben dos informes del Ministerio Fiscal por los que se interesaba; de un lado, y a la vista del Oficio Policial de la UAI núm. 1584/2020 de 19 de agosto, que incorporaba el informe pericial emitido por los funcionarios núm. 82.595 y 129.674 de la Sección de Ingeniería e informática Forense de la Policía Nacional de 12 de agosto de 2020, se les citase a los agentes para que aclaren, o en su caso complementen el informe pericial emitido. De otro lado, la declaración de Dina Bousselham y de Ricardo Sa Ferreira como testigos.

Tras el dictado del auto de 16 de septiembre de 2020 de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional no resulta posible en ningún caso la práctica de estas diligencias, por cuanto las mismas corresponden a hechos que no guardan conexión con los que son objeto de este procedimiento, y que por tanto deberán ordenarse y practicarse, en su caso, ante el órgano competente, pero es que además, la práctica de estas diligencias podría aportar elementos de cargo y resultar incriminatorio para una persona aforada, en este caso Pablo Iglesias Turrión.

Sin perjuicio de lo anterior, quien suscribe esta resolución entiende que Dina Bousselham ha evidenciado a lo largo de este procedimiento su voluntad de proceder por el delito de descubrimiento y revelación de secretos del art. 197.2 del Código Penal, en términos suficientes, al menos para elevar exposición razonada a la Sala Segunda del Tribunal Supremo.



En el escrito del pasado 8 de junio de 2020, Dina Bousselham señalaba; "... he manifestado mi interés en que **se esclarezcan los hechos**, con la práctica de las diligencias practicadas y otras solicitadas que pudieran practicarse, a los efectos de **esclarecer respecto a la sustracción de mi móvil, si la misma un hecho causa o una actuación deliberada**, encaminada a la obtención de información sensible, privada e íntima, tanto personal como profesional, y como en definitiva pudo ocurrir que hubiera en posesión de personas ajenas a mi confianza sin autorización alguna, la existencia de archivos creados en diciembre de 2015, como recoge el informe policial de fecha 13 de enero de 2020..."

Por lo que respecta a las diferentes versiones dadas en el procedimiento por Dina Bousselham, en ocasiones contradictorias, tampoco se puede inferir de ello una voluntad exculpatoria tácita respecto del Sr. Iglesias, sino que, en su caso, darán lugar a las responsabilidades que correspondan.

Este magistrado, considera que en ningún caso puede deducirse esta interpretación. Como señala la Sentencia de la Sala Segunda del TS núm. 225/2020, de 25 de mayo de 2020 "El testigo tiene la obligación de declarar cuando ejercita la acción penal en el mismo procedimiento, puesto que en esos casos resultaría contrario al principio de no ir en contra de los propios actos que alguien pueda activar los mecanismos de la Administración de Justicia y al mismo tiempo pretender obstaculizar su realización" y esto es precisamente lo que parece desprenderse de los escritos, cuando se intenta sostener un equilibrio incompatible, entre seguir adelante con la causa y evitar que la misma se dirija contra el Sr. Iglesias.

Por todo ello, se entiende que se ha desplegado una voluntad expresa de la Sra. Bousselham de perseguir el delito de descubrimiento y revelación de secretos, y en conciencia, este hecho debe integrar la presente exposición razonada.

## 5. HECHO B) DAÑOS INFORMÁTICOS

### 5.1 Descripción del HECHO B)

Como se ha señalado al exponer los hechos referidos en el punto anterior, el 20 de enero de 2016, el aforado Pablo Iglesias Turrión recibe de Antonio Asensio Mosbah la tarjeta de memoria mini SD marca Samsung que procedía del teléfono Sony Xperia Z2 de Dina Bousselham.

Pablo Iglesias detenta esta tarjeta durante un periodo de tiempo no ha sido posible concretar. Es, precisamente, durante este tiempo cuando, en un momento dado, el Sr. Iglesias, con ánimo de dejar la tarjeta inservible para su destino natural, procedió a inutilizar el dispositivo, impidiendo con ello tanto el almacenamiento de información, como la posibilidad de acceder y recuperar los datos allí guardados.

Cuando la víctima recupera la tarjeta de manos de Pablo Iglesias, no puede acceder a su contenido porque la tarjeta no funciona.

La inutilidad de la tarjeta para su uso natural se ve corroborado por las acciones llevadas a cabo por Ricardo Antonio De Sa Ferreira, tras la devolución, encaminadas a la recuperación de los archivos guardados en esta.

Así, con la finalidad de recuperar la información almacenada, Ricardo de Sa Ferreira contacta con una empresa llamada *Recuperación Exprés* el día 23 de agosto de 2017 a las 18:48h.

Ricardo Antonio de Sa Ferreira envía un correo desde la cuenta ricardo.sa.ferreira@gmail.com a consultas@recuperación-expres.net con el siguiente contenido: "Buenas tardes, Sería posible entregar la tarjeta SD esta semana en vuestra oficina en Campo de Naciones? Un saludo, Ricardo"(folio 1195, Tomo 5)

La tarjeta miniSD se entrega a esta empresa el 13 de septiembre de 2017. El 29 de septiembre de 2017 la tarjeta se recibe en la sede de la empresa en Gales y se registra por Lynne Williams, Gerente de Logística de la compañía.

Ante la gravedad de los desperfectos que presenta la tarjeta, el 29 de septiembre de 2017 a las 15:01 horas, Bethany Gilder, ingeniera de "flash triage" de la empresa declara el dispositivo como **irrecuperable y con mayor necesidad de trabajo por parte del departamento de I+D** (folio 1890, tomo 7).

El 2 de octubre de 2017 a las 11:51 horas Jorge Diego Muñoz, empleado de *Recuperación Exprés* remite desde la cuenta de correo electrónico diego.munoz-jorge@recuperacion-expres.net

un correo electrónico a Ricardo Antonio de Sa Ferreira, a la cuenta ricardo.sa.ferreira@gmail.com en el que se señala (folios 1211-1212, Tomo 5):

"Estimado

La siguiente información se proporciona como una manera de explicar **las averías pertinentes a su dispositivo**, y ha sido desarrollada por parte de nuestros ingenieros especialistas en memorias Flash y dispositivos Media.

"A pesar de los numerosos intentos de identificar la fuente del problema, **no logramos llegar a una solución efectiva a su caso**. Es obvio que **se trata de una situación extremadamente compleja que requerirá una investigación más profunda y un tiempo más extendido**. Por eso, vamos a redirigir su trabajo a nuestro departamento de I+D, que usará técnicas de investigación para la recuperación de su información, como, por ejemplo: reballing, el reemplazo del procesador central y otros componentes, reparaciones de fracturas en las pistas de la placa lógica, etc "

El trabajo que vamos a realizar requiere una alta especialización y no siempre es positivo. La probabilidad de una recuperación exitosa es aproximadamente del 70%.

Llegados a este punto, la mayoría de los laboratorios de recuperación le enviarían de vuelta su dispositivo, ya que no cuentan con ningún tipo de departamento de I+D que les capacite para seguir más allá con la recuperación. Nuestro departamento de investigación y desarrollo es uno de los mejores del país, y en él se desarrollan nuevas técnicas y formas de recuperación de datos que nos permiten mantener una tasa de recuperación del 92%.

Tenemos dos opciones para usted  
Opción 1.

Transferir su dispositivo a nuestro departamento de I + D donde intentaremos acceder a sus datos mediante técnicas más avanzadas, e investigando diferentes procesos de recuperación de datos.

Presupuesto:

Primera Parte: 325€ + IVA (20% inglés o exento) que cubrirá el coste de tiempo y materiales usados para poder obtener el resultado de su recuperación.

Si nuestro departamento de I+D tiene éxito en el trabajo, podremos proporcionarle una lista de archivos de todos los datos recuperables, que podrá ver para confirmar que está satisfecho con el trabajo y usted tendría que asimilar los gastos de la segunda parte para recuperar los datos.

Segunda Parte: 300 € + IVA (20% inglés o exento) será necesario para que podamos realizar la extracción, el volcado y el envío de los mismos.

*\*Los precios no incluyen el IVA inglés al 20%, al tener nuestra sede fiscal en el Reino Unido. El IVA sería opcional para quien nos remita un NIF o un CIF intracomunitario.*

*Plazos:*

*Si decide continuar adelante con el proceso, éste será completado entre 4 y 10 días laborables después del cobro de la primera parte*

*Formas de pago:  
(...)*

*Opción 2.*

*Le devolvemos su dispositivo de forma gratuita a través de correo ordinario (vea condiciones de devolución en nuestra web), no incurrirá en ningún coste ya que no hemos podido recuperar sus datos.*

*Quedo disponible para cualquier duda que pudiera tener en el 800 810 074 / 917876710*

*Atentamente*

*Diego Muñoz Jorge  
Recuperacion Express  
recuperacion-express.net  
0800 810 075"*

*A lo que Ricardo responde en el correo de fecha 18/10/2017 a las 11:16 horas que proceda a la opción 2, es decir, a la devolución de la tarjeta (f1213, Tomo 5).*

*La tarjeta se envía desde Gales a España, vía Alemania en fecha 30/10/2017 a través de Deutsche Post, tal y como se constata en el informe pericial efectuado a partir del sobre con el que se remite, que es el que se aportó al Juzgado por la Sra. Bousselham, (folios 1266 a 127, Tomo 5).*

*La devolución de la tarjeta inservible, por parte del aforado a Dina Bousselham, resulta coherente con la observación de las capturas de pantalla de los mensajes en los que había intervenido el Sr. Iglesias, y con la publicación de estas mismas imágenes en el medio de comunicación OK Diario, y a juicio de este magistrado evidenciarían que el aforado, Sr. Iglesias, sabía que las imágenes que aparecían publicadas en el digital las envió la Sra. Bousselham.*

## **5.2 Indicios en los que se sustenta el HECHO B)**

*En relación a los hechos anteriormente relatados, la interrupción de la investigación tras el Auto de la Sala de lo Penal de la AN de 16 de septiembre de 2020, ha impedido recabar en la investigación sumarial practicada hasta el momento, una prueba directa de la destrucción material de la tarjeta por parte del aforado, el Sr. Iglesias.*

Esto no impide, sin embargo, que se pueda sostener en esta fase, y desde la provisionalidad del momento procesal inicial en el que nos encontramos, que existen elementos de cargos suficientes para poder atribuir al Sr. Iglesias por los daños sufridos por la micro tarjeta SD.

El relato fáctico, en este caso, es el resultado de una inferencia crítica realizada a partir de la valoración de los indicios concretos recopilados, y que, conforme a las reglas de la sana lógica, permiten la conexión de elementos de cargo concretos con el resultado imputado al Sr. Iglesias.

En efecto, de lo actuado hasta el momento se desprende que:

- Pablo Iglesias recibió la micro tarjeta de memoria en buen estado (el 20 de enero de 2016, pudo ver su contenido en la sede del Grupo Editorial Z)
- Pablo Iglesias se llevó la tarjeta y durante un periodo de tiempo la conservó en su poder.
- No consta que la compartiera con nadie más.
- La misma tarjeta que recibe el Sr. Iglesias de Antonio Asensio es la que entrega a Dina Bousselham.
- La tarjeta que el Sr. Iglesias entrega a Dina Bousselham es la que obra en los autos.
- Cuando Pablo Iglesias devuelve a Dina Bousselham la micro tarjeta, no funciona.
- Dina Bousselham trató de recuperar los datos de la micro tarjeta.
- La tarjeta sigue sin funcionar.

Las afirmaciones anteriores se sustentan en diferentes indicios recopilados a lo largo de la investigación;

Que Pablo Iglesias recibió la micro tarjeta de memoria en buen estado, y que pudo ver su contenido en la sede del Grupo Editorial Z ya se ha referenciado al enunciar los indicios en los que se sustenta el hecho anterior.

El aforado, Sr. Iglesias, reconoció en sede judicial el 27 de marzo de 2019 haber recibido la tarjeta de Antonio Asensio, extremo corroborado por el Sr. Asensio, también en sede judicial, en su declaración el del 2 de abril de 2019. Ambos coinciden cuando reconocen que el Sr. Iglesias se marchó de la sede del Grupo Editorial con la micro tarjeta en su poder.

Durante el tiempo en que la tarjeta estuvo en la sede del Grupo Z la tarjeta funcionaba, estaba operativa y fue posible acceder a su contenido:

El Sr. Iglesias declaró; Yo examiné allí mismo en una computadora que me facilitó el Señor Asensio esos materiales y

comprobé que, efectivamente se trataba de fotos íntimas, pero no de mi pareja, sino que se trataba de la Señora Dina Bousselham, **fotografías íntimas** y digamos material que puede haber en el teléfono móvil de cualquiera, fotos de trabajo, fotos de viaje, etc,

El Sr. Asensio aclaraba; **Pablo Iglesias vio el contenido de la tarjeta "a solas"**.

Dina Bousselham, a su vez señalaba que el Sr. Iglesias le dijo; **"... que tuvo una reunión con el presidente del grupo Z que le entrega la tarjeta, y pudo comprobar ahí el contenido de la tarjeta porque le dicen que ella era su pareja..."**. "Pablo Iglesias sí sabe el contenido porque **él lo vio**".

De mismo modo, también se ha señalado que Pablo Iglesias Turrión se llevó la tarjeta y durante un periodo de tiempo la conservó en su poder. No consta que el Sr. Iglesias compartiera esta tarjeta con nadie:

Así lo explicaba él mismo cuando el 27 de marzo de 2019 señalaba; **"...Él (Antonio Asensio) me entregó esa tarjeta SIM, me entregó incluso un lector para ver esas fotografías a través de una computadora, y algunos meses después yo entregué esa tarjeta SIM a la Señora Bousselham..."**.

El Sr. Asensio afirmaba; **"le dio (al Sr. Iglesias) la que le dijeron (Alberto POZAS) que era la copia única para que no le extorsionaran y para que se lo comentara a esta persona" (Dina), no entregándosela a ella porque "no la conocía, entendía que esto podía tener valor porque fuera la pareja del Señor Iglesias, tenía relación con el Señor Iglesias, y le parecía que lo más normal era dársela a él"**.

Por su parte, Dina Bousselham explicaba que el Sr. Iglesias le llamó y le dijo; **"...y me dice mira tengo esta tarjeta SIM, contiene fotos tuyas..."** "Le cuenta que (a Pablo Iglesias) le dieron la tarjeta en una reunión confidencial con el Grupo Zeta... **"Le dice que tiene una tarjeta y se la entrega en el mismo momento."**

La misma tarjeta que recibe el Sr. Iglesias de Antonio Asensio es la que entrega a Dina Bousselham y esta es la que obra en los autos.

Así, el Sr. Iglesias firmaba en su declaración que **"la tarjeta que ha entregado Dina es la que le entregó él"**.

Por su parte, Dina Bousselham el 27 de marzo de 2019 explicaba; **"...luego hay una cosa que yo en la declaración cuando fui a declarar hace un par de semanas no conté porque no sabía si podía contarle porque me lo había dicho Pablo y era una cosa confidencial que de hecho la traigo aquí, es... a él le intentan dar una tarjeta SIM, que la traigo aquí,..."** "ayer que me dice oye tráete la tarjeta SIM que te dí, te acuerdas? Y la he traído por si quisieran cotejarla". Posteriormente, el pasado 18 de mayo de 2020 afirmaba; **"...No omitió ninguna información porque trajo la tarjeta al Juzgado. Esa tarjeta la entrega en el Juzgado..."**.

**"Le dijo Pablo que se llevara la tarjeta a su declaración judicial. Le dijo que podía poner a disposición esa tarjeta para que se investigara..."**

Cuando Dina Bousselham recibe la micro tarjeta SD de manos de Pablo Iglesias, esta no funciona.

Así lo explicaba Dina Bousselham en su declaración de 27 de marzo de 2019 cuando señalaba "entonces me llama y me dice mira tengo esta tarjeta SIM, contiene fotos tuyas, **que yo nunca he llegado a abrir porque nunca me ha funcionado**, de hecho, **intenté recuperar la tarjeta SIM para mandarla, en este caso a Berlín, que no lo hice nunca**."

En la declaración de fecha 18 de mayo de 2020, Dina Bousselham afirma, en relación con la tarjeta que nunca pudo ver su contenido. Cuando este Magistrado le preguntó por la devolución de la tarjeta ella respondió; "Si, me la entregó, pero nunca he podido comprobar el contenido de la tarjeta, por eso acudí a una empresa". Dina añadía que la empresa le dijo que "no podía recuperar su contenido porque estaba dañada".

Además, Dina aportó un importante detalle, y es que ella **"Envía la tarjeta a una empresa de recuperación de tarjetas, en el mismo estado en qué la recibió."**

Dina Bousselham negó haber sido ella quien manipulara la tarjeta, y explicaba que "Intenta acceder al contenido de la tarjeta, ve que no puede hacerlo y contacta con una empresa. Tenía fotos personales y familiares, que guarda estima, puso su empeño en sacar esa información para sacar esta información que para ella son importantes. **Ella no manipuló la tarjeta en ningún momento**." Según refería..." No sabe qué le ha pasado la tarjeta".

Pueden observarse algunas contradicciones entre las dos declaraciones realizadas por de Dina Bousselham en sede judicial, pero desde luego respecto a la recepción de la tarjeta inoperativa sus manifestaciones resultan contundentes. En efecto, según explicaba; "... **"En la declaración ante la policía en diciembre de 2018 no manifestó que había recuperado la tarjeta porque nunca había tenido acceso a su contenido."**

"...No recuerda cuando le dio (Pablo Iglesias) la tarjeta. El único dato que recuerda es el correo electrónico. Sabía que estaba deteriorada y no funciona, y entonces contacta con la empresa. Le dice que hay una posibilidad remota de recuperarla y no funciona."

En la declaración se le pregunta a la Sr. Bousselham si sabe qué le pasó a la tarjeta, respondiendo que "... **No sabe qué le pasó a la tarjeta.**"

Este Magistrado le preguntó a la Sra. Bousselham si le pidió explicaciones a Pablo sobre esta cuestión, respondiendo; "... me dice que tendría que funcionar, y no le doy más vueltas."

Pese a ello, la Sra. Bousselham reconoce que la empresa especialista le dijo que no se podía recuperar nada, que estaba inutilizable."

Según señalaba; **"En el momento en que se la da Pablo la pone en el ordenador ve que no funciona."**

Dina Bousselham no recordaba cuando Pablo le entregó la tarjeta, pero sí que llega a vincular la devolución con el momento en que contacta con la empresa de recuperación de datos; **"Es cuando contacta con la empresa, cuando tiene la tarjeta en su poder, en ese momento Ricardo... La tarjeta la mete inmediatamente en el ordenador porque tiene información personal. El momento en que se envía la tarjeta es cuando la recibe."**

Que la tarjeta no funciona, se corrobora además por el envío del dispositivo a su recuperación. Cuesta imaginar otra razón para que Dina Bousselham decidiera remitir la micro tarjeta SD a una empresa de recuperación de datos, que no sea, precisamente, porque no puede acceder a su contenido.

No se ha podido determinar en esta sede qué le pasó a la tarjeta; por qué no funciona.

En este sentido el informe de la Sección de Ingeniería e Informática Forense sobre vestigios digitales con núm. De referencia 19-52029, de 12 de agosto de 2020, efectuado por los agentes del Cuerpo Nacional de Policía con núm. 82.595 y 129.674, señala que el examen externo del dispositivo no muestra **"fracturas externas sobre la superficie de la tarjeta"**. Señala además que **"no existen ni cortocircuitos ni discontinuidades"**.

Pese a ello, el informe policial describe la imposibilidad de acceder al contenido de la tarjeta, señalando que se intenta acceder **"utilizando un dispositivo de lectura de tarjetas SD, conectado a la estación forense mediante el puerto USB a través de un bloqueador de hardware para evitar alteraciones sobre la información almacenada en la memoria, se intenta la lectura a través de la controladora de la tarjeta, modo de funcionamiento habitual, produciéndose un error que impide finalizar el procedimiento"**.

Acto seguido se procede al acceso **"Mediante la lectura directa de la memoria, procedimiento utilizado cuando la controladora de la tarjeta se encuentra dañada, utilizando los pines que han sido descubiertos mediante el proceso de lijado (...) empleado una configuración de los pines específica para la marca y modelo de la tarjeta, no se ha obtenido resultado positivo, no habiendo sido posible la lectura. En la configuración de la tarjeta analizada, el pin que presenta la discontinuidad corresponde con la señal ALE (Address Latch Enable) la cual es necesaria para la lectura del chip de memoria."**

Es decir, pese a todos los intentos no ha sido materialmente posible acceder al contenido de la tarjeta.

De este modo, en la medida en que no se puede acceder a la tarjeta no ha sido posible determinar el mecanismo usado para impedir su lectura. Este Magistrado entiende que será el órgano competente para investigar el hecho imputado al aforado



quien, en su caso, deberá decidir si practicar más diligencias que permitan concretar cómo se dañó la tarjeta, y en su caso, por quién.

En este momento, tales diligencias no podrían acordarse sin llevar a cabo, previamente, un acto formal de imputación, pues se trata de diligencias de naturaleza claramente inculpatoria.

Debemos poner en relación el informe pericial con el resultado de la Orden Europea de Investigación que se remitió a Gales (Reino Unido).

Así, aun cuando la tarjeta micro SD no muestra fracturas externas, los peritos afirman que la micro tarjeta presenta unos llamativos signos externos; es decir, se ve claramente que hay una zona en la que parece que la tarjeta haya sido "sometida a un proceso de lijado".

En las conclusiones del informe se señala que el citado lijado "deja al descubierto los puntos de conexión directa de la memoria", ya que la zona donde se aprecia el lijado es precisamente donde se localizan "los puntos de lectura directa sobre la memoria" de la micro tarjeta.

Atendida a la localización, este lijado sería compatible con "un intento de **recuperación del contenido** de la memoria"

Pues bien, este intento de recuperación de la memoria, según las conclusiones se produciría "una vez que se ha detectado un **fallo en la controladora de la tarjeta que impide su normal funcionamiento**".

De este modo, la pericial científica vendría a corroborar las manifestaciones recabadas mediante comisión rogatoria al testigo Arron James Evans (DOB 23/10/1985, Núm. Pasaporte 537630674), cuya traducción aparece en los folios 1897 y ss, del Tomo 7, director de la empresa donde se remite la tarjeta para la recuperación de los datos.

Aun cuando el testigo admitía no ser el técnico que llevó a cabo la operación, explicaba, tras el visionado de la fotografía de la micro tarjeta, que el limado exterior que la misma presentaba, bajo su punto de vista y dado su conocimiento del procedimiento de sus empleados, y las entradas del registro respecto al envío en cuestión, "los cambios observados en el reverso de la tarjeta que se muestra en la fotografía, surgirían como resultado directo de nuestro proceso de diagnóstico".

Por lo que el "proceso de lijado" al que según el informe pericial fue sometido la tarjeta, se habría efectuado por la empresa recuperación exprés.

Pues bien, el Sr. Evans acompaña a su declaración una serie de indicios, que se aportan en la contestación de la Orden Europea de Investigación, entre ellos la llamada "prueba AJE02" que es el "registro de cliente" de la compañía, respecto del servicio prestado a Ricardo Antonio de Sa Ferreira (folios 1899-1900, Tomo 7).

Explica el Sr. Evans que "La empresa tiene un procedimiento bien establecido para la recuperación de los datos de tarjetas de memoria micro SD. Todos los dispositivos recibidos en nuestro laboratorio pasan por el mismo proceso. Cuando llegan a nuestras instalaciones el dispositivo pasa por "Departamento Flash" para una evaluación inicial. Un miembro de nuestro equipo examina la tarjeta físicamente para asegurar que se puede introducir en el ordenador sin causar ningún daño. Siempre que la tarjeta no presente daños físicos, se comprueba con un amperímetro para asegurar que no hay cortocircuitos dentro del dispositivo. (...)

Las tarjetas que están físicamente intactas y no presentan cortocircuitos son introducidas en un ordenador de recuperación. Se hace un intento de acceder a la información usando un software especializado de recuperación de daños. Si los datos son recuperables usando este software especializado, los datos se copian en nuestro servidor de copias de seguridad y el cliente es informado. Si no se puede acceder a los datos usando el software especializado, el dispositivo es examinado nuevamente con el fin de esclarecer detalles de su circuito"

En este último caso, el Sr. Evans explicaba que "Para realizar una conexión con el área de memoria y acceder a él, es necesario identificar señales de servicio y estas generalmente se localizan mediante agujeros o contactos mediante módulos específicos en la placa del circuito. En el caso de la tarjeta de memoria Micro SD, la placa del circuito no suele estar a la vista dado que se encuentra debajo de la capa superior de plástico o lacado. Para identificar los módulos es necesario retirar cuidadosamente el recubrimiento de plástico o lacado. Este proceso se lleva a cabo con lápiz de fibra de vidrio o un papel de lija suave con el que rascar suavemente el plástico sin dañar los módulos que hay debajo. De esta forma se puede identificar el trazado de los módulos y la distribución de las posibles señales de servicio a partir de las cuales se podemos determinar si se trata de un trazado que conocemos y uno con señales de servicio reconocibles a las que se puede conectar para acceder a la memoria interna. Consecuentemente, para aquellas tarjetas de memoria Micro SD que están físicamente intactas, que no presentan cortocircuitos y a las que no se puede acceder usando un software especializado de recuperación de datos, se hace un intento conectándolas directamente a los módulos de placa del circuito. Tal y como he descrito este procedimiento se realiza eliminando la cubierta de plástico, usando un lápiz de fibra de vidrio o una lija suave hasta que los módulos pueden ser identificados. Una vez que los módulos han sido identificados, entonces nos es posible determinar si el dispositivo particular tiene un mapa de circuito conocido (llamado "pin-out") o si la disposición de los pines es desconocida."

... "si el mapa de pin-out es desconocido, aún es posible recuperar los datos, pero es necesario identificar los módulos adecuados. Este es un proceso laborioso y el dispositivo es referido a nuestro Departamento de I + D. A los clientes se les pide que paguen por este trabajo antes de que se lleve a cabo".

De este modo, atendido al procedimiento descrito por el Sr. Evans, podemos deducir que en el caso de la tarjeta micro SD de Dina Bousselham, al no poder recuperar la información usando un software especializado de recuperación de datos, hubo de procederse al limado o lijado de la capa superior de plástico, para acceder a la placa de circuito, identificar los módulos y determinar si el mapa de servicio era conocido.

En efecto, explicaba el Sr. Evans que la prueba AJE02 (folios 1899-1900, Tomo 7), indica que ... "un miembro del Departamento Flasch llamado Bethany Gilder declaró el trabajo del dispositivo "irrecuperable" y lo refirió al Departamento de I + D. Este hecho tuvo lugar a las 15:01 p.m. del 29 de septiembre de 2017.

De este modo, el Sr. Evans afirmaban que cuando llegó la micro tarjeta SD a su empresa "esta estaba físicamente intacta", lo cual debe entenderse en el sentido de que se encontraba en condiciones de ser "introducida en un ordenador de recuperación", pues **"no se podía acceder a los datos contenidos en ella utilizando nuestro software especializado de recuperación de datos."**

El Sr. Evans constata que fueron los técnicos de su laboratorio quienes llevaron a cabo el lijado de la micro tarjeta, pues señala "también puedo decir que los módulos de servicio del dispositivo fueron expuestos al eliminar una fina capa de plástico que dejó visible la disposición de un mapa pin-out que no nos era conocido" y por eso se remite al Departamento de I + D.

De este modo, la técnica descrita por el Sr. Evans es compatible con las conclusiones de los peritos policiales con núm. 82.595 y 129.674, de la Sección de Ingeniería e Informática Forense del Cuerpo Nacional de Policía, de modo que el lijado que presenta la tarjeta es el resultado de un intento de recuperación de la información que contenía la tarjeta en su interior, y ello se hizo porque la tarjeta no funcionaba.

Podemos concluir que la única explicación posible, a partir de los indicios recabados, para entender la inoperatividad de la tarjeta, es que los daños se causaran mientras estaba en poder del Sr. Iglesias, pues la micro tarjeta funcionaba en el momento en el que el Sr. Asensio se la entrega, y ya no lo hace cuando el Sr. Iglesias se la devuelve al Sr. Iglesias.

A partir de ahí, entiende este Magistrado que, desde la provisionalidad del momento procesal en el que nos encontramos es posible sostener la participación del investigado en la producción de los daños, toda vez que no consta que nadie más entrara en posesión de la tarjeta.

En todo caso, de admitirse esta exposición razonada, deberá acordarse como una de las primeras diligencias la del interrogatorio del aforado, a fin de que explique, si lo entiende oportuno, cómo se causaron los daños.

El Ministerio Fiscal en su informe de fecha 8 de septiembre de 2020 interesaba la declaración de los peritos policiales con

núm. 82.595 y 129.674 que realizaron el informe de la Sección de Ingeniería e Informática Forense del Cuerpo Nacional de Policía referido.

En su caso, deberá ser el órgano competente para la investigación quien decida la oportunidad de citar a estos policías, para el caso de admitirse la incoación de un procedimiento de investigación sumarial, si considera oportuno la aclaración de alguna de las cuestiones sobre las que verse el informe pericial.

### 5.3 Calificación jurídica del HECHO B)

Se proponen dos opciones para la calificación del hecho, atendido el carácter inicial de la investigación;

De un lado, el art. 264.1 Del Código Penal, conforme al cual: "El que, por cualquier medio, sin autorización y de manera grave **borrase, dañase, deteriorase**, alterase, suprimiese o **hiciese inaccesibles** datos informáticos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años."

De otro, el art. 264bis.1 del Código Penal, conforme al cual; "Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, sin estar autorizado y de manera grave, **obstaculizará** o interrumpiera el funcionamiento de un sistema informático ajeno:

- a) realizando alguna de las conductas a que se refiere el artículo anterior;
- b) introduciendo o transmitiendo datos; o
- c) **destruyendo, dañando, inutilizando**, eliminando o sustituyendo un sistema informático, telemático o **de almacenamiento de información electrónica.**"

Ambos preceptos se introducen en el Código Penal tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, cuya exposición de motivos señala;

"La reforma lleva a cabo la transposición de la **Directiva 2013/40/UE, de 12 de agosto**, relativa a los ataques contra los sistemas de información y la interceptación de datos electrónicos cuando no se trata de una comunicación personal. Las modificaciones propuestas pretenden superar las limitaciones de la regulación vigente para ofrecer respuesta a la delincuencia informática en el sentido de la normativa europea.

De acuerdo con el planteamiento recogido en la Directiva, se introduce una separación nítida entre los supuestos de revelación de datos que afectan directamente a la intimidad personal, y el acceso a otros datos o informaciones que pueden

afectar a la privacidad pero que no están referidos directamente a la intimidad personal: no es lo mismo el acceso al listado personal de contactos, que recabar datos relativos a la versión de software empleado o a la situación de los puertos de entrada a un sistema. Por ello, se opta por una tipificación separada y diferenciada del mero acceso a los sistemas informáticos.

Con el mismo planteamiento, y de acuerdo con las exigencias de la Directiva, se incluye la tipificación de la interceptación de transmisiones entre sistemas, cuando no se trata de transmisiones personales: la interceptación de comunicaciones personales ya estaba tipificada en el Código Penal; ahora se trata de tipificar las transmisiones automáticas -no personales- entre equipos.

Se tipifica la facilitación o la producción de programas informáticos o equipos específicamente diseñados o adaptados para la comisión de estos delitos.

Se regulan separadamente, de un modo que permite ofrecer diferentes niveles de respuesta a la diferente gravedad de los hechos, los supuestos de daños informáticos y las interferencias en los sistemas de información.

Finalmente, en estos delitos se prevé la responsabilidad de las personas jurídicas.

Por otra parte, en cuanto a este tipo de infracciones penales se refiere, debemos tener presente el **Convenio sobre Ciberdelincuencia hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001**, ratificado por España mediante instrumento de 20 de mayo de 2010, publicado en el BOE el 17 de septiembre de 2010 (BOE nº 226), y que entró en vigor el 20 de mayo de 2010.

El art. 1 del Convenio de Budapest señala:

a) Por «sistema informático» se entenderá todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, siempre que uno o varios de ellos permitan el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa;

b) por «datos informáticos» se entenderá cualquier representación de hechos, información o conceptos de una forma que permita el tratamiento informático, incluido un programa diseñado para que un sistema informático ejecute una función;

El art. 4.1 dispone: "Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la comisión deliberada e ilegítima de actos que dañen, borren, deterioren, alteren o supriman datos informáticos."

El art. 5 señala: "Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la obstaculización grave, deliberada e ilegítima del funcionamiento de un sistema

informático mediante la introducción, transmisión, provocación de daños, borrado, deterioro, alteración o supresión de datos informáticos."

Más reciente en el tiempo, la Directiva 2013/40/UE, de 12 de agosto, puede ayudarnos a concretar algunos de los conceptos referidos en los preceptos penales transcritos.

En este sentido el art. 2 de la directiva señala: "A efectos de la presente Directiva, se aplicarán las definiciones siguientes: a) «sistema de información»: todo aparato o grupo de aparatos interconectados o relacionados entre sí, uno o varios de los cuales realizan, mediante un programa, el tratamiento automático de datos informáticos, así como los datos informáticos almacenados, tratados, recuperados o transmitidos por dicho aparato o grupo de aparatos para su funcionamiento, utilización, protección y mantenimiento; b) «datos informáticos»: toda representación de hechos, informaciones o conceptos de una forma que permite su tratamiento por un sistema de información, incluidos los programas que sirven para hacer que dicho sistema de información realice una función; (...); d) «sin autorización»: un comportamiento al que se refiere la presente Directiva, incluido el acceso, la interferencia o la interceptación, que no haya sido autorizado por el propietario u otro titular del derecho sobre el sistema o parte del mismo o no permitido por el Derecho nacional."

El art. 4 de la Directiva dispone: "Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que la obstaculización o la interrupción significativas del funcionamiento de un sistema de información, introduciendo, transmitiendo, dañando, borrando, deteriorando, alterando, suprimiendo o haciendo inaccesibles datos informáticos, intencionalmente y sin autorización, sea sancionable como infracción penal, al menos en los casos que no sean de menor gravedad.

Por tanto, nos encontramos con unos hechos susceptibles de subsumirse en una serie de infracciones cuya regulación se ha visto impulsada desde el ámbito internacional en las últimas décadas.

Quien suscribe esta resolución entiende que los indicios recabados hasta el momento exigen que por parte del órgano competente se proceda al esclarecimiento de los hechos expuestos, cuyo resultado grave (la inoperatividad de la tarjeta) exigen una respuesta penal proporcionada.

## **6. HECHO C) y D) ACUSACIÓN Y DENUNCIA FALSA. SIMULACIÓN DE DELITO. FALSO TESTIMONIO**

### **6.1 Inicio**

El punto de partida de este hecho se sitúa entre el 21 y 28 de julio de 2016, cuando el periódico digital OK Diario publicó varias noticias (folios 17 a 40) junto a las que se reproducen imágenes idénticas a algunos de los archivos que se almacenaban en la tarjeta de memoria Micro SD inserta en el teléfono móvil Sony Xperia Z2, cuya desaparición había denunciado Dina Bousselham.

A los meros efectos de una mejor comprensión de la situación en ese momento, debe recordarse:

- a) Los efectos personales de Dina Bousselham desaparecen, junto con los de Ricardo Antonio De Sa Ferreira, el 1 de noviembre de 2015. Entre esta fecha y la publicación de estas imágenes en el digital OK.Diario (en julio de 2016), transcurren algo más de **ocho meses**. En ese periodo tuvieron lugar dos convocatorias a elecciones generales; el domingo 20 de diciembre de 2015 y el domingo 26 de junio de 2016.
- b) El aforado Pablo Iglesias Turrión había visto el contenido de la tarjeta de memoria el 20 de enero de 2016. Además, cuando se publican las imágenes en el medio digital OK Diario, en julio de 2016, guardaba la micro tarjeta de memoria SD en su poder, y tenía pleno acceso a la misma.

A partir de ahí vamos a distinguir dos momentos:

#### **6.1.1 Fase 1; Actuaciones procesales seguidas ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Alcorcón, y la Audiencia Provincial de Madrid y su relevancia penal.**

La publicación de las imágenes en el digital OK Diario llevó a que a finales de julio de 2016, se reunieran varios altos cargos del partido Podemos, entre ellos; el aforado Pablo Iglesias Turrión, Secretario General y máximo dirigente del partido y la responsable de los servicios jurídicos de Podemos, María Gloria Elizo Serrano, actualmente Diputada del Congreso de los Diputados y Vicepresidenta Tercera de esta Cámara.

En esta reunión, el Sr. Iglesias explicó a sus compañeros que sabía que las imágenes publicadas eran fruto de una filtración de gente del propio partido:

- Informa que en enero de ese mismo año 2016 una persona de la editorial "Grupo Z" le dijo que circulaban unos videos

y unas fotografías que le podían afectar, y respecto de las que se estaba "mercadeando" entre algunos medios de comunicación, si bien omite a sus compañeros que guardaba la Micro tarjeta SD del teléfono en su poder.

- Informa que, por ello, sabía que las imágenes publicadas en el medio digital Ok Diario eran capturas de pantalla que había realizado Dina Bousselham con su propio teléfono móvil.
- Confirma que las publicaciones no tenían una finalidad política contra PODEMOS, ya que se habían realizado pasadas las campañas electorales para las elecciones celebradas el 20/12/2015 y el 26/06/2016 y solo se referían a cuestiones que califica como de "chascarrillos".
- Pese a todo lo anterior, el aforado entiende la publicación como una oportunidad de actuar contra el medio de comunicación y su cúpula directiva.

Al día siguiente de la reunión, María Gloria Elizo Serrano habla con los demás miembros del equipo jurídico del partido Podemos, y les informa de las conclusiones alcanzadas el día anterior y el convencimiento del Secretario General del Partido sobre que las imágenes publicadas en OK Diario eran una filtración a la prensa en el contexto de una batalla interna por el poder del partido.

Simultáneamente, María Gloria Elizo Serrano, siguiendo las directrices del Secretario General del partido, el aforado Pablo Iglesias Turrión, encarga a los abogados del equipo jurídico la redacción de un escrito de ampliación de la denuncia inicial presentada por Dina Bousselham (que había dado lugar a las Diligencias Previas 2069/2015, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Alcorcón) con la finalidad de actuar contra OK Diario.

Con esta finalidad, con conocimiento de su falsedad y temerario desprecio hacia la verdad, atendiendo a lo instado por el Secretario General del Partido, la Sra. Elizo diseña, junto con los letrados Raúl Carballido González y Marta Flor Núñez García una estrategia procesal basada en simular la existencia de una conexión temporal y material entre la publicación de las imágenes en el digital en el mes de julio de 2016, y la desaparición de los efectos de Dina Bousselham el 1 de noviembre de 2015, tratando de involucrar a OK Diario y sus principales responsables en los hechos.

El resultado de este encargo son tres escritos:

- 1) Escrito de ampliación de denuncia de fecha 2 de agosto de 2016, en el que, Dina Bousselham se persona como acusación particular en las Diligencias Previas núm. 2069/2015 seguidas en el Juzgado de Instrucción 5 de Alcorcón, simulando ser víctima de una infracción inexistente, bajo la dirección jurídica de Raúl



Carballedo González, abogado del departamento jurídico de Podemos (f 280 a 287, Tomo 2).

2) Escrito de 28 de septiembre de 2016 por el que la representación de Dina Bousselham (folios 290 a 293, Tomo 2) interpone recurso de reforma contra la providencia de 22 de septiembre de 2016 dictada por el Juzgado Instrucción nº5 de Alcorcón, y solicita determinadas diligencias.

3) Escrito de 3 de febrero de 2017 por el que se interpone recurso de apelación ante la Audiencia Provincial del Madrid (folio 258 a 263, Tomo 2), interesándose la revocación del auto de 27 de enero de 2017 del mismo Juzgado, y la práctica de las diligencias inicialmente interesadas.

En este punto, debemos poner de manifiesto que este magistrado no pone en duda que la publicación de las imágenes pudiera resultar una intromisión ilegítima en el derecho fundamental a la intimidad de la Sra. Bousselham regulado en el art. 18 CE (con arreglo a la LO 1/1982, de 5 de mayo).

La simulación y el uso torticero del proceso penal se refiere, no al hecho de haber acudido a los tribunales, sino al haber procedido por la vía penal, con un claro objetivo de perjudicar a OK Diario, y sabiendo que no existía conexidad entre las imágenes publicadas por el digital, y los hechos del 1 de noviembre de 2015.

Así, en los tres escritos con una intensidad ascendente, se denuncia la conexidad delictiva entre un **delito de hurto** (o **delito de robo**, como llega a calificarse en el recurso de apelación) del teléfono de Dina Bousselham el 1/11/2015 (solo de su teléfono), y un **posterior delito de descubrimiento y revelación de secretos del art. 197 CP**, llegando incluso a denunciar que el primer delito se realizó por las mismas personas que acto seguido publican la noticia, por pertenecer la Sra. Bousselham al partido PODEMOS, por tanto imputan a los responsables del medio digital hechos falsos; la participación en la desaparición de los efectos denunciados por Dina Bousselham el 1/11/2015, con conocimiento que la publicación había sido el resultado de una filtración con origen en la propia Sra. Bousselham.

La actuación procesal de los letrados en el proceso evidencia una incoherencia entre lo que se aparentaba denunciar y lo que realmente se pretendía realizar, incoherencia que late en todas las actuaciones procesales:

Aparentemente, el aforado insta a los servicios jurídicos de su partido a presentar la denuncia por la sustracción de los efectos de Dina, y su posterior publicación.

La realidad, sin embargo, era que el aforado no pretendía esclarecer ni un delito de hurto (o robo), ni un delito de

descubrimiento o revelación de secretos, sino solo actuar contra el digital OK Diario.

El Sr. Iglesias sabía de antemano que ni había hurto, ni conexión entre la sustracción y la publicación, ni delito de descubrimiento y revelación de secretos, pues había visto el contenido de la tarjeta, y la tenía en su poder, por eso, probablemente, meses después se la devolvió a su propietaria inservible; porque sabía que ella era el origen de la publicación.

En efecto, el aforado, que había visto la tarjeta de Dina Bousselham, conocía que la publicación era el resultado de una filtración, y que las imágenes publicadas habían sido previamente enviadas por la Sra. Bousselham a terceras personas. Ese desinterés por esclarecer los hechos subyace en la decisión de no informar que posee un objeto procedente del delito inicial que denuncia, que es además la prueba directa de la filtración.

La contradicción entre lo que se aparenta, y lo que realmente "es" la denuncia, se evidencia, además, cuando decide deja completamente al margen del procedimiento a la organización política PODEMOS y a su Secretario General, pese a denunciar que *"los autores buscaban apoderarse no del aparato, sino de la información que contenía"*, y que el hurto se comete *"sabiendo que su titular era miembro del partido político PODEMOS"*, además se opta por dar un perfil público muy bajo, prácticamente inexistente al caso. Esta decisión resalta con especial nitidez cuando se contrapone la estrategia seguida por el aforado en la segunda Fase, cuando se repite la misma denuncia en esta Pieza Separada nº 10.

Así, aparentemente, se intentaba dar a entender que existía una conexión entre la sustracción y la publicación.

Pero, frente a esto, los actos procesales llevados a cabo ante el Juzgado de Alcorcón revelan el ardid; el nulo interés de la organización por esclarecer la presunta existencia de un delito de hurto, y de un delito de descubrimiento y revelación de secretos.

Solo así se entiende, como hemos señalado, que ni PODEMOS, ni su Secretario General se implicaran en el procedimiento, pese a denunciar una finalidad política en la sustracción, y que el Sr. Iglesias no revelara ni que había visto el contenido de la tarjeta en el mes de enero de 2016, ni que tenía la tarjeta en su poder.

El punto máximo de esta incoherencia procesal se alcanza cuando, se constata que tras el dictado del auto de 7 de mayo de 2018 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Madrid, la organización política no hace absolutamente nada pese a que se advierte de la posibilidad de poder actuar por la intromisión ilegítima ante la jurisdicción competente, porque eran conscientes que las imágenes publicadas eran el resultado de una filtración.

Es sobre la base de estas premisas cuando se entiende la consciente y planificada actuación falsaria desplegada ante el

Juzgado de Instrucción nº 5 de Alcorcón por el Sr. Iglesias y el equipo legal de PODEMOS para simular una conexión inexistente entre las imágenes publicadas en OK Diario, y la desaparición de los efectos de Dina Bousselham el 1 de noviembre de 2015.

**6.1.2 Fase 2; Actuaciones procesales seguidas ante el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, y su relevancia penal.**

Tras el auto de 7 de mayo de 2018, como se ha señalado anteriormente, la organización política no hace nada.

Nuevo contexto que impulsa la reaparición del interés del aforado por la desaparición de los efectos de Dina Bousselham, respecto de quien no se había nada tras el auto de 7/05/2018 de la AP de Madrid;

1. El día 3 de noviembre de 2017 se lleva a cabo en el domicilio particular del investigado José Manuel Villarejo Pérez sito en Finca El Montecillo de Boadilla del Monte, Madrid, una diligencia judicial de entrada y registro acordada en el seno de las Diligencias Previas núm. 96/2017. En el transcurso de esta diligencia aparecen los indicios referidos en el Oficio policial nº 665/2019 (folio 1-57) como **BE09** (disco duro TOSHIBA 7N2TOYNTSVF) en el que se almacenaban las carpetas llamadas DINA 2 y DINA 3, y indicio **BE28** (dos memorias usb o pendrives); Un pendrive azul y blanco contenía las carpetas denominadas DINA 2 y DINA 3. El otro pendrive DT101 de 16gb, almacenaba parte de la información (folio 48). Estas carpetas contenían archivos que procedían de la tarjeta de memoria Micro SD marca Samsung que se encontraba en el interior del teléfono móvil marca Sony modelo Xperia Z2 cuya titular era Dina Bousselham y que cuya sustracción fue denunciada el 1 de noviembre de 2015 en la localidad de Alcorcón (Madrid).
2. El 10 de diciembre de 2018, Dina Bousselham comparece ante los agentes del Cuerpo Nacional de Policía nº 111.470 y 108.836 (folios 41 a 43), quienes le interrogan en relación a la aparición de las carpetas DINA 2 y DINA 3 en el domicilio de José Manuel Villarejo Pérez.
3. En el mes de diciembre de 2018 Pablo Iglesias anuncia que va a permanecer tres meses de baja de paternidad, alejado de la actividad política, para el cuidado de sus hijos. Se reincorpora públicamente el 23 de marzo de 2019.
4. El 5 de marzo de 2019 se publica en el BOE el Real Decreto 129/2019, de 4 de marzo, por el que se disuelve el Congreso de los Diputados y el Senado, convocando elecciones generales para el 28 de abril de 2019.

5. La pendencia de la resolución el recurso de casación interpuesto ante la Sala Primera del Tribunal Supremo por los abogados de PODEMOS contra la Sentencia 68/2017, de 7 de abril de 2016, del Juzgado de Primera Instancia nº 84 de Madrid, por el que se desestimaba la demanda interpuesta por Pablo Iglesias Turrión contra Eduardo Inda por unas informaciones publicadas en el digital OK Diario, que la Sentencia entendía "veraces". Esta Sentencia fue confirmada por la Sentencia de la Sección Octava Audiencia Provincial de Madrid de 10 de mayo de 2018, y recurrida posteriormente en casación por la representación procesal de Pablo Iglesias Turrión.

Es en este contexto en el que Pablo Iglesias Turrión ve en la aparición de los archivos DINA 2 y DINA 3, una oportunidad para lograr un rédito electoral, aparentando ser víctima de una actuación del Sr. Villarejo, y ordena a María Gloria Elizo Serrano, a través de la letrada Marta Flor Núñez García, para repetir, de nuevo, y a sabiendas de su falsedad, la denuncia en la que se simule, la conexión material y temporal entre la desaparición de los objetos de Dina Bousselham el 1/11/2015, y la publicación de las imágenes en el digital OK Diario en el mes de julio de 2016.

Esta vez, sin embargo, con algunas diferencias respecto de la denuncia anterior:

- Ya se había dictado hasta dos resoluciones firmes en las que se declaraba la falta de conexión material entre los dos hechos referidos.
- Esta vez, la víctima del delito debía ser el Secretario general del partido, y por ende, el partido PODEMOS.
- Se da una máxima publicidad al anuncio, buscando repercusión mediática y reforzar la imagen del aforado como "víctima" de las llamadas "cloacas del estado" como parte de una estrategia política de la organización ante su electorado.
- En consecuencia, se involucra al Sr. Villarejo en la comisión del delito, y de ahí la necesidad de contextualizar la publicación de las imágenes en una campaña contra el Secretario General de PODEMOS, y el propio partido, ejecutada por el Sr. Villarejo como resultado de un encargo.
- Los responsables de este encargo debían estar vinculados a OK Diario, de ahí que **se imputa directamente a Eduardo Inda Arriaga y Miguel Ángel Ruiz Coll, la comisión de los delitos denunciados en el primer escrito de 4/04/2019 y posteriormente a otro periodista, Esteban Urreiztieta en el escrito de 3/03/2020.** A los primeros se les acusa directamente de participar en la desaparición de los objetos denunciados por Dina Bousselham el 1/11/2015,

hecho elevado ahora a la categoría de encargo político ejecutado por Sr. Villarejo con la participación directa los responsables del medio de comunicación, a pesar de saber que esta imputación era falsa.

En efecto, en esencia, el fundamento de la falsedad sigue siendo el mismo; imputar a los denunciados a sabiendas de su inverisimilitud, su participación en la desaparición de los efectos de Dina Bousselham, sosteniendo el ardid de la conexidad entre la publicación de las imágenes (resultado de una filtración de la propia Dina) y la desaparición del teléfono el día 1/11/2015.

De este modo, puede concluirse que la personación del Sr. Iglesias, en la Pieza Separada n° 10 de las presentes Diligencias Previas 96/2017, y su denuncia tenían una finalidad estrictamente de oportunidad política.

Incoada la presente pieza separada por auto de 19 de marzo de 2019 (folios 58-59). El 26 de marzo de 2019 (folio 73) se cita a Dina Bousselham, y al aforado Sr. Iglesia para comparecer como perjudicados ante este Magistrado, en el Juzgado Central de Instrucción n° 6 de la Audiencia Nacional.

El 27 de marzo de 2019, se informa por el Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado Central de Instrucción a Dina Bousselham de sus derechos como perjudicada en el acta extendida al efecto (folios 76 a 78), personándose en la causa como tal, y designando a Marta Flor Núñez como letrada.

Ese mismo día Dina Bousselham declara en sede judicial, reconociendo, sin ningún género de dudas, que los contenidos publicados en el diario digital OK DIARIO procedían del teléfono móvil de su propiedad cuya sustracción había denunciado.

En esa declaración Dina Bousselham, **negó que hubieran salido de ella capturas de pantalla del chat de TELEGRAM como las publicadas por OKDIARIO**, considerando que quien los publicó tendría el móvil y podría alterar datos.

Dina Bousselham faltó a la verdad en sus manifestaciones cuando negó ante este magistrado que no fue ella quien envió las capturas de los mensajes publicados en el digital OK Diario.

El día 8/04/2019, Ricardo De Sa Ferreira explicó que recuperó un efecto procedente de la sustracción, puesto que le llamaron de una comisaría que habían encontrado su documento de identidad belga, afirmaba:

"... me llamaron, perdón, des... creo que fue... no sé si fue un año después, de una comisaría creo, diciendo que habían encontrado un... una tarjeta, porque yo tengo nacionalidad belga también, y entonces llamaron diciendo que habían encontrado mi DNI belga y que lo habían enviado a la embajada y que podría recuperarlo allí. Lo intenté, pero no se puede porque según la normativa o la legislación belga, todos los documentos que son

(ininteligible) o que dicen que son extraviados o robados se someten a su automática destrucción."

EL Sr. Sa Ferreira faltó a la verdad en sus manifestaciones cuando declaró que recuperó un objeto procedente de los efectos desaparecidos el día 1/11/2015.

Es importante destacar que, entre los autos de 27 de enero de 2017 y 7 de mayo de 2018 y el 27 de marzo de 2019, lo único que había cambiado había sido la aparición en el domicilio del Sr. Villarejo de unas carpetas en las que aparecían archivos procedentes de la micro tarjeta SD procedente del teléfono de Dina Boussselham.

Debemos recordar que en ese hallazgo no modificaba lo que se había publicado en julio de 2016, imágenes que Dina Boussselham había enviado a terceras personas desde su propio dispositivo, extremo del que tanto el Sr. Iglesias como la Sra. Boussselham eran plenamente conscientes.

Es sobre la base de estas premisas cuando se entiende la consciente y planificada actuación falsaria desplegada por el Sr. Iglesias con su personación, fingiendo ante la opinión pública, y ante su electorado, haber sido víctima de un hecho que sabía inexistente, pocas semanas antes de unas elecciones generales.

Así, la representación procesal personada en esta pieza en nombre de la Sra. Boussselham y de Pablo Iglesias, conforme a las instrucciones dadas por este último, Secretario General del Partido, y con el beneplácito de la dirección de la asesoría jurídica, presentan la desaparición del teléfono de Dina (única y exclusivamente de su teléfono) como un encargo realizado por el Gobierno del Partido Popular al ex Comisario Sr. Villarejo, para publicar información procedente del mismo en el digital Ok Diario, en el contexto de una campaña para perjudicar a Pablo Iglesias, y por ende a PODEMOS, y el que se acusa directamente a Eduardo Inda Arriaga, Miguel Ángel Ruiz Coll y Esteban Urreiztieta, de la comisión de varios delitos.

Este ideario se expuesto de forma esencial en el primer escrito presentado por la parte, 4 de abril de 2019 (folios 109 y siguientes, Tomo 2) se irá reproduciendo en los ulteriores escritos aportados, entre los que podemos destacar; 8 de abril de 2019 (folios 329 y siguientes, Tomo 2), o 15 de abril de 2019 (folios 474 y siguientes, Tomo 3) 29 de abril de 2019 (folios 533 y siguientes, Tomo 3), 7 de junio de 2019 (folios 733 y siguientes, Tomo 4), 3 de marzo de 2020 (folios 1051 y siguientes, Tomo 5), 1 de junio de 2020 (folios 1320 y siguientes, Tomo 5), de 9 de junio de 2020 (folios 1354 y siguientes, Tomo 6), 26 de junio de 2020 (folios 1560 y siguientes, Tomo 6), 39 de junio de 2020 (folios 1578 y siguientes, Tomo 6), 24 de agosto de 2020 (Tomo 8).

## **6.2 Indicios en los que se sustenta el HECHO C)y D)**

Quien suscribe esta resolución entiende necesario empezar este punto reconociendo que este último hecho es el resultado de una estudiada valoración conjunta de todos los indicios

recogidos hasta el momento, y da sentido a los otros dos hechos relatados en la presente exposición (Hechos A) y B).

Sobre la posible concurrencia de la presunta denuncia o acusación falsa, tras la declaración en sede judicial como testigo del Sr. Calvente, se advierte por el Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial contra la corrupción y la criminalidad organizada, en su escrito con Registro núm. 3569, y fecha de entrada en este Juzgado Central de Instrucción nº 6 de 15 de septiembre de 2020, en el que se informaba sobre la inadmisión de la querella de VOX:

"En efecto, el objeto de la pieza nº 10 se encuentra perfectamente delimitado en torno a la investigación de un **delito de descubrimiento y revelación de secretos** en los términos acordados en el auto de 19 de marzo de 2019 y un presunto **delito de daños causados en la tarjeta**, objeto ampliado por el auto de 25 de mayo de 2020. Tras el auto de 31 de agosto de 2020, y a la vista de la declaración judicial prestada por el testigo José Manuel Calvente el 10 de septiembre pasado (había sido citado el 7 de agosto, antes de la presentación de la querella), el objeto de la presente pieza debe entenderse ampliado a la **simulación de delito y denuncia falsa o estafa procesal...**"

El estudio profundo y sosegado del material instructor recogido, permite concluir la existencia de los hechos expuestos, en el sentido apuntado por el Fiscal Jefe.

Así las cosas, debemos referir en primer lugar la declaración en sede judicial de José Manuel Calvente Redondo, antiguo letrado de Podemos, ante este Magistrado Instructor el pasado 9 de septiembre de 2020.

La exposición realizada en sede judicial por el Sr. Calvente, describiendo cómo se orquestó y desarrolló el ardid es tan minuciosa que exigiría una transcripción completa de la misma, en donde el antiguo letrado de PODEMOS desgrana su experiencia en relación con los hechos expuestos en la presente pieza separada.

Debemos remitirnos, en consecuencia y por motivos de economía procesal, íntegramente a la misma como elemento indiciario primario sobre el que se sustenta la exposición fáctica anterior.

En segundo lugar, debemos referirnos a la base documental referida: Los escritos de la representación procesal de Dina Bousselham ante el Juzgado de Instrucción nº 5 de Alcorcón y la Audiencia Provincial de Madrid, y las consiguientes resoluciones.

Todos estos escritos han sido referidos con expresión de la página y tomo en el que se encuentran, al referir los diferentes hechos que integran este último punto de la presente exposición razonada.

Además, debe tenerse en cuenta las declaraciones de Pablo Iglesias y Dina Bousselham de 27 de marzo de 2019, ya citadas

en otras ocasiones, y la última declaración de la Sra. Bousselham de fecha 18 de mayo de 2020.

En relación a la declaración de la Sra. Bousselham de 27 de marzo de 2019, afirmaba;

Sobre la tarjeta SIM de memoria del teléfono declaró: "luego hay una cosa que yo en la declaración cuando fui a declarar hace un par de semanas no conté porque no sabía si podía contarle porque me lo había dicho Pablo y era una cosa confidencial que de hecho la traigo aquí, es. a él le intentan dar una tarjeta SIM, que la traigo aquí, con supuestamente fotos mías, y me dice que le han intentado vender las fotos pero que se han equivocado porque decían que eran las fotos de su pareja pero yo no era su pareja, entonces me llama y me dice mira tengo esta tarjeta SIM, contiene fotos tuyas, que yo nunca he llegado a abrir porque nunca me ha funcionado, de hecho intenté recuperar la tarjeta SIM para mandarla, en este caso a Berlín, que no lo hice nunca, y la dejé en el olvido hasta ayer que me dice oye tráete la tarjeta SIM que te dí, te acuerdas? Y la he traído por si quisieran cotejarla", desconociendo saber cómo obtuvo él su tarjeta en 2016, sin poder concretar el mes, pero que fue como un intento de chantaje porque eran fotos de su supuesta pareja, añadiendo que, aunque ella nunca ha podido ver su contenido, "Pablo Iglesias sí sabe el contenido porque él lo vio".

**Negó que hubieran salido de ella capturas de pantalla del chat de TELEGRAM como las publicadas por OKDIARIO**, considerando que quien los publicó tendría el móvil y podría alterar datos, especificando que "cometen también una imprudencia, que en uno de los pantallazos, que ahí es cuando a mí me entra la paranoia de decir esto pudo haber salido de mi móvil, porque en la conversación de TELEGRAM señala en verde quién escribe...porque ellos dan por hecho que es mi móvil y es ella en verde la que está hablando".

Siendo preguntada en la misma declaración si denunció las publicaciones de OKDIARIO con las capturas de pantalla, manifestó que "no era consciente de que podía ser lo que está siendo ahora mismo, sin darle importancia, pero se da cuenta de que ese medio está publicando noticias señalándole a nivel personal y profesional... como asesora de Pablo Iglesias que trabaja para el régimen de Marruecos o para la dictadura tal ...ahí te das cuenta de que era una cuestión política y no denunció porque no le dio importancia... era una campaña contra ella y contra Pablo Iglesias... era cuestión de desprestigiar políticamente a una persona", terminando su declaración haciendo entrega de una tarjeta SIM "que no funciona".

Dina Bousselham faltó a la verdad en su declaración judicial ante este Magistrado el 27 de marzo de 2019.

Negó que hubieran salido de ella las capturas de pantalla publicadas, lo cual acabaría reconociendo en su declaración judicial el 18 de mayo de 2020, tras constatarse la evidencia en el Oficio policial nº 712/20, de 17 de abril, de la Unidad de Asuntos Internos (folios 1087 y 1088, Tomo 5) que adjuntaba el informe redactado el 6 de abril de 2020 (folios 1089 y ss) por la Sección de Informática Forense ampliatorio del análisis



de metadatos y cuantos datos se pudieran extraer de cuatro capturas de pantalla obrantes en las carpetas DINA 2 y DINA 3 objeto de investigación, y señalaba que estas capturas de pantalla se habrían realizado con una aplicación para dispositivos móviles llamada Clipper, la cual captura recortes de pantalla, y que las demás se localizaban en una serie de carpetas, cuya estructura y nomenclatura es compatible con la aplicación de mensajería instantánea WHATSAPP (aunque es TELEGRAM la utilizada). Esta aplicación guardaría en la carpeta las imágenes recibidas, mientras que las enviadas se almacenan en una subcarpeta llamada **SENT**, que es el caso concreto de pantallas publicadas por OKDIARIO.

Pero es que, además, en su declaración de 18 de mayo de 2020, afirmaba "... que hizo ella misma capturas de pantalla de las conversaciones que se publicaron. No les comunicó a los otros miembros del grupo que había hecho esas capturas. **No puede asegurar a quién envió esas capturas de pantalla, ha pasado tanto tiempo.** Tiene dudas sobre qué información ha podido enviar, y qué información pudo guardarse. No se acuerda a quién hizo envíos de las capturas de pantalla..."

Por tanto, puede concluirse que era plenamente consciente que las imágenes publicadas en el digital eran las que ella había enviado a otras personas. OK Diario publicó imágenes que Dina Bousselham había capturado y reenviado a terceras personas.

El Sr. Iglesias sabía de estos hechos. Lo afirma el Sr. Calvente en su declaración, pero es que además reconoce haber visto el teléfono de la Sra. Bousselham.

Como se ha señalado anteriormente, en su declaración el Sr. Iglesias afirma "que sabía que le habían robado el móvil a Dina", y que el presidente del Grupo ZETA, Antonio Asensio, el **día 20 de enero de 2016** le llamó por la mañana y le citó en su despacho, concretando a través de mensajes de TELEGRAM la hora de la cita, y que "me dijo que tenía que comentarme algo en privado, muy grave, que quería comentarme personalmente. Esa tarde sobre las 7.30 de la tarde fui, creo que es a la Calle Orduña donde están las oficinas del Grupo ZETA, y tuve una reunión con el Señor Antonio Asensio y me transmitió lo siguiente: me dijo ha llegado a mi poder una tarjeta de teléfono, una tarjeta SIM, que habría fotografías íntimas de tu pareja y te las voy a enseñar, quiero que sepas que ningún medio del Grupo Zeta se va a hacer eco de estos materiales, pero quiero entregártelos y quiero que los veas. Yo examiné allí mismo en una computadora que me facilitó el Señor Asensio esos materiales y comprobé que, efectivamente se trataba de fotos íntimas, pero no de mi pareja, sino que se trataba de la Señora Dina Bousselham, fotografías íntimas y digamos material que puede haber en el teléfono móvil de cualquiera, fotos de trabajo, fotos de viaje, etc., Él me entregó esa tarjeta SIM, me entregó incluso un lector para ver esas fotografías a través de una computadora..."

Pese a ello, faltó a la verdad en su declaración en sede judicial, construyendo un relato en el que él aparecía como víctima de una persecución política.

..."Que él se dio cuenta de que se empezaba a hacer público ese material en el mes de julio del año 2016, de manera exclusiva OK DIARIO, conversaciones en grupos de TELEGRAM, en algunas de las cuales él estaba y no le hicieron bien públicamente, un vídeo de Pablo Echenique cantando una jota soez, por lo que **llegó a la conclusión evidente de quién tenía una copia de todos los materiales de esa tarjeta SIM**, no sabe si la tarjeta que le dio el Señor Asensio y él le entregó a Dina era original o era una copia....que a Antonio Asensio le conocía de antes, habían tenido varias reuniones, y se portó muy bien"...

Afirmaba que tras reunirse en el mes de enero con el Sr. Asensio Mosbah dedujo que el robo era un cargo de un profesional (5'57''), y que por ello le pareció muy coherente la publicación de esta información en un medio de comunicación.

El aforado vincula la publicación de las imágenes en OK Diario al encargo de profesionales, y la voluntad de perjudicar al partido político PODEMOS en diferentes momentos.

Como se ha señalado, la esencia de los hechos que se denuncian por la representación procesal de Pablo Iglesias Turrión y Dina Bousselham aparece recogido en el primer escrito presentado por esta parte.

El 4 de abril de 2019 (folios 109 a 130, Tomo 2), se presenta el primer escrito de la representación procesal de Pablo Iglesias Turrión y Dina Bousselham (ambos bajo una misma asistencia letrada). En este escrito se interesa la diligencia de entrada y registro en el domicilio social de medio DOS MIL PALABRAS SL, la empresa editora del periódico digital OK Diario.

Este primer escrito recoge, en esencia, los hechos que reiteradamente van a pretender introducir en el procedimiento, y que constituirá la finalidad esencial de la actuación procesal de Pablo Iglesias y Dina Bousselham en la causa. Redactado por Marta Flor Núñez, como se ha señalado, entronca directamente con el escrito de fecha 3 de febrero de 2017, por el que se formulaba recurso de apelación contra el auto de 27 de enero de 2017 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Alcorcón.

Así, podemos señalar:

- Se consagra el "robo" como calificación del hecho inicial del que resultó víctima Dina Bousselham:

Al estudiar el escrito por el que se formula el recurso de apelación contra el auto del Juzgado de Alcorcón de 27/01/2017, se constata una súbita mutación en la calificación de los hechos, al introducir el "**delito de robo**" sin fundamento fáctico alguno, ni indicio que justificara este cambio, respecto el escrito de denuncia inicial.

Pues bien, la representación del Sr. Iglesias y la Sra. Bousselham en esta Pieza Separada 10 asumen esta calificación del hecho, y lo que en su día fue la denuncia de la desaparición de una chaqueta, es ahora un "robo".

- Ausencia en el relato de Ricardo De Sa Ferreria.

Pese a que Ricardo de Sa Ferreria era el dueño de la chaqueta desaparecida, y que en el interior del mismo estaba su teléfono, junto con el de Dina Bousselham, no hay una sola mención a que este pudiera resultar víctima, junto con Dina, del nuevo "robo".

Esta ausencia resulta especialmente llamativa cuando se sostiene la existencia de un "encargo" por parte de un grupo organizado para sustraer el teléfono de Dina Bousselham con fines "políticos" y para perjudicar "... al Secretario General de Podemos, El Sr Iglesias, y por ende al partido PODEMOS...", toda vez que los dos teléfonos estaban en el mismo lugar, y desaparecen de forma simultánea, disponiendo el teléfono del Sr. Sa Ferreria información muy relevante desde el punto de vista electoral.

Debe recordarse que en su declaración judicial como testigo en sede judicial el 8/04/2019, el Sr. Sa Ferreira explicó que recuperó un efecto procedente de la sustracción, puesto que le llamaron de una comisaría que habían encontrado su documento de identidad belga, afirmaba:

"... me llamaron, perdón, des... creo que fue... no sé si fue un año después, de una comisaría creo, diciendo que habían encontrado un... una tarjeta, porque yo tengo nacionalidad belga también, y entonces llamaron diciendo que habían encontrado mi DNI belga y que lo habían enviado a la embajada y que podría recuperarlo allí. Lo intenté, pero no se puede porque según la normativa o la legislación belga, todos los documentos que son (ininteligible) o que dicen que son extraviados o robados se someten a su automática destrucción."

La falta de mención de esta aparición, en el caso de haber resultado cierta, sería un indicio más de la nula voluntad de la acusación de resolver lo esclarecido.

Así, la aparición de este objeto procedente de la sustracción denunciada el día 1 de noviembre de 2015, no se menciona ni en la presente Pieza, ni en la ampliación de la denuncia en el Juzgado de Alcorcón.

Este magistrado instó a la UAI de la Policía Nacional hacer gestiones en orden a concretar la realidad de este extremo mediante providencia de 23/07/2020 (folio 1848, Tomo 7), habiendo recibido respuesta por la Policía mediante Oficio de 31 de agosto de 2020, en el que se informaba que todas las gestiones realizadas en relación a la aparición de este documento, resultaron negativas.

- Falta de una explicación que justifique la desconexión temporal entre la desaparición del dispositivo y la publicación de las imágenes.

El auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de mayo de 2018 (264 y ss, Tomo 2) no impedía apelante la posibilidad de denunciar los hechos "en otra causa". La Sala desestimaba el recurso de apelación porque

entendía que "quien sea el autor del hurto es una cosa, y otra, la responsabilidad del periodista que ha divulgado informaciones que, al parecer, deriva de lo que contenía el móvil".

Es decir, se invitaba a la parte apelante a ejercitar las acciones que le pudieran corresponder ante el órgano competente por la supuesta "intromisión ilegítima".

Puesto que, como se ha señalado, la denuncia era parte de una actuación falsaria instada por el aforado, desde el partido se decidió no seguir adelante con el procedimiento, toda vez que ello hubiese supuesto dar a conocer que el origen de la publicación de las imágenes procedentes del dispositivo de Dina Bousselham en el digital OK Diario fue una filtración interna del partido.

El escrito de 4 de abril de 2019, afirma:

"...esta parte no realizó ningún trámite procesal más, siendo firme el auto de 7 de mayo de 2018 y constando por tanto acabado dicho proceso... **"Ante la falta de pruebas que pudieran acreditar la conexidad entre el robo y las informaciones publicadas por el medio OK DIARIO y ante la ausencia de amparo judicial que podría haber abierto unas nuevas diligencias ante la posible existencia de otro delito y la desestimación de nuestro recurso de apelación."**

Falta a la verdad representación procesal de Pablo Iglesias y Dina Bousselham cuando habla de falta de pruebas que acreditaran la conexión;

En ninguno de los escritos seguidos en el Juzgado de Alcorcón se explicó que el Sr. Iglesias había visto el contenido de la tarjeta de memoria en la sede del Grupo Editorial Z; Que se quedó la tarjeta en su poder; y que sabía que fue Dina Bousselham quien envió los mensajes a terceras personas, porque había visto los pantallazos en el dispositivo.

Pero es que además el auto no desestima la apelación por la falta de pruebas, sino que confirma la desconexión entre los dos hechos; visto que resultaba insostenible afirmar que la sustracción se realice para la publicación, y que esta se efectúa 8 meses más tarde sin ningún interés político.

Finalmente falta a la verdad cuando se habla de "ausencia de amparo judicial" toda vez que no se excluye la posibilidad de ejercitar las acciones que pudiera corresponder ante el órgano competente.

- Atribución de hechos punibles a Eduardo Inda Arriaga, Miguel Ángel Ruiz Coll, y Esteban Urreiztieta

El recurso de apelación contra el auto de 27 de enero de 2017 ya hablaba de la participación de los editores de la publicación OK Diario en la desaparición del teléfono de Dina Bousselham.

En este sentido, se afirma en el escrito:

"...Esta parte desconoce de cuánta más información PRIVADA disponen los periodistas, tanto el Sr Ruiz Coll como el Sr Inda, que puedan seguir TENIENDO EN SU PODER pero es obvio que NO LA HAN DESTRUIDO Y/O ELIMINADO de sus bases de datos, pues siguen publicándola sin consentimiento, **revelando así ilícitamente conversaciones pertenecientes a la intimidad de mis representados y de otros perjudicados**, difundiéndola a través del medio de comunicación OK DIARIO, perjudicando a mis representados de forma evidente, vulnerando sus derechos..."

"...el Sr Ruiz Coll y el Sr Inda CONTINUÁN PUBLICANDO Y DIFUNDIENDO la referida información íntima y de carácter personal vulnerando los derechos de mis representados, esta vez a **sabiendas del origen ilícito de la obtención de la información que publican y la investigación que se está llevando a cabo por la Audiencia Nacional que se está instruyendo en este juzgado bajo las presentes diligencias.**"

"...Existen elementos objetivos que permiten inferir que el Sr Ruiz Coll y el medio OKDIARIO **disponen de más información que la que han publicado.** Señalar que en alguna de las noticias publicadas indican el número de miembros del grupo y que son "dirigentes", por lo tanto, **o disponen del terminal móvil para realizar la comprobación del número de miembros o disponen de conversaciones completas en las que puedan ir contando el número de intervinientes.**"

"...se está produciendo una flagrante reiteración delictiva por el Sr Inda y el Sr Ruiz Coll, a través del medio de comunicación OKDIARIO de público acceso, difundiendo materiales que contienen información personal, privada e íntima de Doña Dina y Don Pablo sin estar autorizado a ello, **con conocimiento de su origen ilícito y claramente disponiendo del soporte material donde se encuentra dicha información que no han puesto a disposición de esta autoridad judicial (no puede conocerse el número de miembros de un chat si no se tiene físicamente el terminal telefónico o la totalidad de las conversaciones) es por ello que podría continuar publicando informaciones de carácter privado pertenecientes a las conversaciones de mis representados, en plena época electoral, cometiendo un delito de revelación de secretos, vulnerando su intimidad, dañando la imagen pública de los perjudicados por el delito, y afectando a la libre formación de la voluntad electoral y pluralismo político, ...**"

"... por tanto además de los delitos que se investigan en las presentes diligencias es posible la existencia de **delitos como falsificación de documentos y delito electoral, en los que hubieran podido tener participación el Sr Ruiz Coll y el Sr Inda**, dado que todas las informaciones se publican en exclusiva y por tanto son ellos los que disponen de la información o documentación primigenia..."

El fin de la publicación por los periodistas Sr Ruiz Coll y Sr Inda, que no señalan en ningún caso en sus noticias, ni de forma referencial, las fuentes que han utilizado para obtener la información, **era el de causar presuntamente el mayor daño reputacional posible a mis representados y en particular al Secretario General de Podemos, el Sr Iglesias, y por ende al**

**partido Podemos, con el fin de alterar el resultado electoral en las elecciones...**"

"...la llamada "Policía Patriótica o Política del PP" bajo la dirección de Don Eugenio Pino, exdirector adjunto operativo de la Policía y el exministro de interior Jorge Fernández Díaz, presuntamente podrían haber sido **partícipes de una operación de difamación contra el partido político Podemos, teniendo como objetivo a su Secretario General el Sr Iglesias, intentando desacreditarle en los periodos electorales de las elecciones de 20 de diciembre de 2015 y 26 de junio de 2016,** que incluiría desde el **robo de mi representada Doña Dina,** hasta la elaboración del informe PISA, pasando por la creación de noticias falsas como el falso cobro de mi representado en el paraíso fiscal de las "Islas Granadinas", todo ello con la connivencia, colaboración y participación de varios medios de comunicación y periodistas entre los que estarían OK DIARIO, **Don Miguel Ángel Ruíz Coll y Don Eduardo Inda Arriaga.**"

Esta atribución se efectúa pese a que nunca llegaron a publicarse más imágenes que las aparecidas en julio de 2016.

Mediante escrito de 3 de marzo de 2020 (folios 1051 y ss, Tomo 5), la acusación se amplía al Sr. Urreiztieta, afirmando que difundió sin consentimiento de Dina Bousselham información procedente de su dispositivo de teléfono.

- Finalidad política de la sustracción.

Este elemento ya se introduce en los escritos presentados ante el Juzgado de Alcorcón, pero ahora es elemento nuclear del engaño; la sustracción tuvo una finalidad política.

Se afirma:

"...el robo del móvil no se habría producido de manera fortuita sino que Doña Dina habría sido **un claro objetivo por su presunta relación con el líder de Podemos, y por tanto el robo podría haberse producido como uno de los elementos necesarios para proceder a la campaña de desprestigio ordenada presuntamente por exmiembros del gobierno y que habrían realizado funcionarios públicos (policía patriótica) ante la subida en las encuestas del partido político y posteriormente ante los resultados electorales que le daban inclusive la posibilidad de una formación de gobierno de coalición,** por lo que esta parte no descarta la existencia de delitos de cohecho continuado y la pertenencia a organización criminal de alguno o varios de los investigados, con independencia de su grado de participación y escala en dicha organización criminal.

"...es muy clara la conexión entre los momentos en los que **se roba el móvil a mi representada (nov 2015), el momento que se difunde en exclusiva por OKDIARIO el informe PISA (enero 2016),** que intentaba justificar la financiación Iraní a que se refiere Inda en su noticia, pero sin éxito ya que ningún juzgado admitió a trámite las diferentes acciones judiciales en las que se aportó el referido informe, y la posterior relación de los **documentos falsos sobre el cobro de 272.000 euros en el banco Pacific Bank de las Islas Granadinas** difundidos en exclusiva por OK DIARIO **(mayo 2016)** con la

aparición de los pantallazos del móvil de la Sra Boussselham que difunde en exclusiva OKDIARIO (julio 2016), y todo ello en relación con los momentos preelectorales o en plena formación de gobierno,..."

Dado que, en las presentes diligencias, se maneja la hipótesis de que miembros del ex gobierno, policías y otros funcionarios pudieran haber sido parte de la organización criminal y que inclusive el robo del móvil de mi representada, pudiese haber formado parte de las instrucciones dadas por algún funcionario público o miembro del gobierno del PP y teniendo en cuenta también que se ha constatado en los autos la existencia de una "pata mediática" en la organización criminal, nos parece relevante poner en conocimiento de este juzgado que en el año 2016, en el que se producen las publicaciones del Sr Inda en OKDIARIO, la mercantil DOS MIL PALABRAS S.L, la empresa editora de OKDIARIO, percibe 300.000 euros procedentes según la noticia que se adjunta: "de la Empresa Nacional de Innovación (ENISA), una entidad pública de carácter estatal, y actualmente dependiente del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad." Y por lo tanto es financiada por una entidad pública en 2016 a través de un préstamo sin avales ni garantías pese a ofrecer en el ejercicio 2015 la cifra de más de 550.000 euros en pérdidas.

En este caso, para la obtención, extracción y difusión de información privada y confidencial perteneciente a mis representados, se hacía necesaria la actuación organizada de varias personas que finalizaría en la publicación de los medios de comunicación, en este caso de OK DIARIO, de la información obtenida y extraída ilícitamente del móvil de mi representada."

"...había una operación contra Iglesias, que el motivo por el cual se habría iniciado sería la subida de la intención de voto a Podemos frente al PSOE, y que la Sra. Sáenz de Santamaría podría, presuntamente, haber encargado y/o participado de alguna forma ..."

Poco más se puede añadir ya a todo lo que se ha explicado al tratar de justificar el carácter falsario de las denuncias seguidas en el Juzgado de Alcorcón, pues, los hechos denunciados en esta Pieza 10 son una versión exagerada de una tesis que ya se trató de sustentar en aquel momento y sobre la que se ha tratado de hacer un esfuerzo argumental para acreditar su carácter falsario.

La única diferencia con relación a la denuncia anterior es la personación de Pablo Iglesias Turrión, quien se presenta el proceso como víctima de las llamadas "cloacas del estado", pese a saber que los mensajes publicados en OK Diario entre el 21 y el 29 de julio d 2016, procedían de filtraciones del propio partido.

Los posteriores escritos de la representación procesal de Pablo Iglesias y Dina Boussselham, solicitando diligencias no dejan de ser una reiteración de estos mismos hechos, insistiendo en los mismos extremos ya apuntados.

El análisis de estos hechos permite concluir que el proceso se usó fraudulentamente por el Sr. Iglesias para tratar de lograr algún tipo de ventaja electoral, pese a conocer el carácter falsario de las acusaciones que pretendía sostener, logrando, además, al acusar al Sr. Inda, la paralización del fallo que pendía en la Sala Primera del Tribunal Supremo.

### **6.3 Calificación jurídica del HECHO C) y D)**

Los hechos expuestos podrían ser constitutivos, desde la provisionalidad del momento procesal en el que nos encontramos, de los siguientes delitos:

Delito de acusación o denuncia falsa del art. 456 del Código Penal, conforme al cual.

1. Los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, serán sancionados:

1.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito grave.

2.º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito menos grave.

3.º Con la pena de multa de tres a seis meses, si se imputara un delito leve.

2. No podrá procederse contra el denunciante o acusador sino tras sentencia firme o auto también firme, de sobreseimiento o archivo del Juez o Tribunal que haya conocido de la infracción imputada. Estos mandarán proceder de oficio contra el denunciante o acusador siempre que de la causa principal resulten indicios bastantes de la falsedad de la imputación, sin perjuicio de que el hecho pueda también perseguirse previa denuncia del ofendido.

Delito de simulación de delito del art. 457 del Código Penal, que establece:

El que, ante alguno de los funcionarios señalados en el artículo anterior, simulare ser responsable o víctima de una infracción penal o denunciare una inexistente, provocando actuaciones procesales, será castigado con la multa de seis a doce meses.

Respecto de Dina Bousselham y Ricardo Antonio de Sa Ferreira, los hechos podrían ser constitutivos, respecto de cada uno de ellos, de un delito de falso testimonio en causa penal del art. 458.1 del Código Penal, conforme al cual:

"El testigo que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses."

En relación al delito del art. 456 del CP, resulta especialmente ilustrativa, por la similitud del caso, la **Sentencia de la Sala Segunda del TS 1861/2011 de 29 de marzo.**



"... Razona la defensa que la personación no es equivalente a la imputación de hechos que exige inequívocamente el art. 456 del CP. Tampoco la petición de diligencias -una vez efectuada la personación- pueda dar lugar a la tipicidad del delito de acusación y denuncia falsa, ya que esta petición formulada en un procedimiento ya abierto supone un acto de investigación dirigido a esclarecer y dilucidar los hechos. En suma, como quiera que la representación procesal de Jesús Miguel no interpuso querella ni denuncia, la mera conducta de personarse y solicitar algunas diligencias es atípica, ya que hacer equivalente la personación o la solicitud de diligencias a la investigación constituye claramente una interpretación constitucional extensiva y analógica del tipo de acusación y denuncia falsa.

El motivo no puede ser acogido.

A) La laboriosa cita que la defensa hace de precedentes jurisprudenciales -algunos de ellos decimonónicos- que proclaman sin matices que el delito de acusación o denuncia falsa sólo puede cometerse mediante la interposición de una denuncia o el ejercicio de una querella, no puede ahora actuar como elemento que condicione el juicio de tipicidad. Es cierto que, de acuerdo con la concepción originaria de la LECrim, la denuncia ha venido actuando siempre como un vehículo de comunicación y conocimiento de la notitia criminis, mientras que la querella, además de eso, encerraba un acto de voluntad, esto es, de exteriorización del deseo de ejercer la acción penal como parte acusadora. Es lógico, pues, que desde esa perspectiva histórica, el tratamiento doctrinal y jurisprudencial de los delitos de acusación y denuncia falsa, haya estado condicionado por esa idea tan elemental. Sin embargo, esta afirmación necesita ser hoy actualizada.

En efecto, al menos desde la reforma de la LECrim operada mediante la LO 7/1988, 28 de diciembre, el perjudicado puede mostrarse parte en la causa "... sin necesidad de formular querella". Así lo proclamó expresamente la renovada redacción del párrafo 2º del art. 783. Y así lo siguen estableciendo de forma inequívoca los arts. 761.2 y 771.1 de la LECrim. Este último precepto recuerda incluso el deber de la Policía Judicial de informar e instruir al ofendido o perjudicado por el delito "... de su derecho a mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querella".

De ahí que la línea argumental encaminada a reducir la acción del delito de acusación o denuncia falsa a la exclusiva formalización de una denuncia o querella, no puede ser compartida por la Sala. De entrada, una explicación tan formalista de los límites del tipo olvidaría que el precepto, en el epígrafe que rotula el capítulo V, del título XX, del libro II del CP, se refiere tanto a la "acusación" como a la "denuncia" falsa. Esta diferencia también está presente en el apartado 2 del art. 456, que vuelve a aludir al "denunciante" o "acusador". De acuerdo con la idea defendida en el recurso, sin embargo, el legislador habría identificado al denunciante con aquel que formula denuncia y al acusador con aquel otro que formaliza una querella. Quedaría extramuros de la tipicidad, por ejemplo, la personación en un proceso penal ya iniciado, con la exclusiva

finalidad de dirigir un escrito de acusación contra una persona a la que se sabe inocente.

Y no es esto lo que se desprende de una interpretación lógica del precepto.

La exégesis del art. 456 del CP ha de hacerse integrando la acción típica -imputar a una persona hechos que, de ser ciertos, constituirían una infracción penal- con las categorías que ofrece el derecho procesal a la hora de regular los aspectos formales del ejercicio de la acción penal.

Carecería de sentido que la porción de injusto abarcada por el art. 456 del CP se restringiera de forma artificial mediante la exigencia de un presupuesto formal que hoy ya no es exigible -al menos, en el ámbito del procedimiento abreviado- para ejercer la acción penal. La idea de que la querella es el único acto formal idóneo para promover la acusación y condena de otra persona, ha de ser necesariamente modulada. Los arts. 761.2 y 771.1 de la LECrim, autorizan al perjudicado a asumir la condición de parte mediante la simple personación. Y parece fuera de dudas que la personación como tal no puede contemplarse como un "acto procesal neutro" mediante el que el perjudicado "se asoma" al procedimiento para conocer sus vicisitudes. **La personación sin querella es también un acto de imputación, dirigido a constituirse como parte acusadora y, por tanto, concebido para hacer valer la acusación contra las personas a las que se designa como imputadas.**

En todos los casos, el examen del contenido del escrito de personación resultará decisivo para conocer verdaderamente el alcance de la imputación que, de no existir, impediría la afirmación del tipo. En el supuesto que ahora nos ocupa, la lectura del escrito que obra a los folios 120 y 121 de la causa, es especialmente llamativa. De un lado, en la consideración 4ª, resulta muy clarificador que la propia defensa del recurrente destaque la innecesariedad de formulación de querella. Allí se afirma que "... de acuerdo con los arts. 24 de la CE , que fundamenta constitucionalmente la acción penal ejercitada por el perjudicado o agraviado, cuya legitimación es ordinaria, por cuanto éste puede afirmar su condición de tal y 110 de la LECrim, que señala que el perjudicado podrá mostrarse parte en la causa ya iniciada simplemente por un acto procesal en el que se haga esa manifestación de voluntad, sin necesidad de interponer querella , entendemos que por los motivos señalados debe admitirse la personación de D. Jesús Miguel y D. Anselmo en el presente procedimiento" ( sic ).

Por otra parte, en ese mismo escrito se da cuenta de la existencia de una carta remitida por Jesús y dirigida a Everardo, que fueron querellantes en el procedimiento 1079/93, procedente del Juzgado de instrucción núm. 18, en el que el recurrente, en unión de Anselmo, habían resultado imputados. En la consideración 2ª se añade que "... del contenido de dicha carta se puede desprender que los querellantes-testigos ya mencionados más arriba pueden haber cometido un delito de falso testimonio del art. 458.2 del CP en el mencionado procedimiento 1079/93, seguido en la Sección Séptima de

la Audiencia Provincial de Madrid". Esa personación fue aceptada mediante providencia de 28 de enero de 2004, que declara personados a Anselmo y Jesús Miguel "... en calidad de perjudicados y como acusación particular" (folio 133). Con posterioridad, intervienen de forma activa en la causa, aportando documentación instando la práctica de diligencias (cfr. folios 156 y 183), solicitando, junto a otras diligencias, la declaración de varias personas como imputados (folios 266 y ss), explicándose que esas otras personas, respecto de las que se interesa ampliar la imputación, podían haber participado en la comisión del delito de falso testimonio.

**En suma, la ausencia de querella no impidió la imputación exigida por el art. 456 del CP. Anselmo y Jesus Miguel atribuyeron a varias personas la condición de autores de un delito de falso testimonio, sin que esa autoría quede excluida por la no formalización de una querella que, como reconocía el Letrado de ambos recurrentes, no es exigida en nuestro sistema procesal para realizar un acto material de imputación.**

B) Tampoco puede identificarse la Sala con el razonamiento que enfatiza el hecho de que algunas de las personas a las que se imputó el delito de falso testimonio no llegaron a declarar, pues el Juez de instrucción acordó con anterioridad el sobreseimiento.

Ni el art. 456 del CP ni, por supuesto, la jurisprudencia que lo interpreta, vienen exigiendo para la afirmación del tipo que a la falsa imputación siga, de manera indefectible, un acto procesal de citación como imputado de la persona a la que con mendacidad se atribuye la autoría de un hecho delictivo. Esa llamada al proceso del falsamente imputado puede producirse. De hecho, normalmente se producirá. Sin embargo, su exigencia no forma parte del tipo.

El artículo 456 del Código Penal vigente -apuntábamos en nuestra STS 1193/2010, 24 de febrero - sanciona a quien imputare a alguna persona hechos que de ser ciertos constituirían infracción penal si lo hiciera con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio por la verdad ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación. La redacción del artículo 325 del Código Penal vigente al tiempo de los hechos, año 1994, era similar, no conteniendo el inciso relativo al temerario desprecio por la verdad. Jurisprudencia y doctrina han señalado generalmente que el bien jurídico protegido en este delito es doble: de un lado el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, que se perjudica al verse en la precisión de llevar a cabo actuaciones procesales penales basadas en hechos cuya falsedad consta desde el inicio a quien los pone en su conocimiento; y de otro el honor de la persona a la que se imputan los hechos falsos, que se ve afectado negativamente al aparecer como imputado en una causa penal. En el primer aspecto, la Justicia no solo sufre los efectos negativos de un esfuerzo injustificado, sino que también puede verse perjudicada en su prestigio en cuanto llega al conocimiento público que el Poder del Estado en ese ámbito ha sido engañado e incluso conducido a tomar decisiones, aunque sean provisionales, que, al basarse en hechos falsos, resultan

injustas. En el segundo aspecto, la LECrim solo autoriza al Juez a rechazar una querella, dejando a un lado el supuesto de incompetencia, en el caso de que los hechos no sean constitutivos de delito, artículo 313. De forma similar, el artículo 269 dispone que, formalizada la denuncia, el Juez o funcionario a quien se hiciera mandará proceder a la comprobación del hecho denunciado, salvo que éste no revistiere carácter de delito o que la denuncia fuere manifiestamente falsa. Por imperativo del artículo 118 de la misma Ley, la admisión de una querella o denuncia debe ponerse en conocimiento inmediato de los querrellados o denunciados al efecto de que puedan comenzar el ejercicio del derecho de defensa en el procedimiento. Desde ese momento, la posición procesal que ocupan es la de imputado, al no existir en nuestro derecho procesal una posición intermedia entre la imputación de parte, que atribuiría la posibilidad de defenderse con arreglo a la Constitución y a la ley, y la imputación judicial, que implica un grado mayor de sujeción al proceso.

El tipo objetivo requiere que sean falsos los hechos atribuidos al denunciado o querrellado, sin que a esos efectos tenga trascendencia la valoración jurídica que el querellante o denunciante pueda hacer de los mismos. Lo que se sanciona penalmente no es una errónea calificación de parte, sino la imputación de hechos falsos. Sería, pues, irrelevante la inexistencia de una calificación jurídica, lo que ordinariamente ocurre, por otra parte, cuando se trata de una denuncia. Tampoco es decisivo el lugar que ocupen en sus escritos, pues lo que importa es que se trate de hechos y que sean conocidamente falsos por quien los imputa. En segundo lugar, es necesario que, de ser ciertos, los hechos imputados fueran constitutivos de infracción penal. Y además, es preciso que la imputación se haga ante funcionario judicial o administrativo que deba proceder a su averiguación. Estas dos exigencias, aun siendo diferentes, tienen relación directa con los bienes jurídicos protegidos, que precisamente se ven afectados cuando ese funcionario, en atención a la forma en que le son comunicados los hechos falsos que no autoriza a rechazar de plano su naturaleza delictiva, se ve en la obligación de proceder a su averiguación, y, por lo tanto, de abrir unas actuaciones o un procedimiento que, precisamente, causa la afectación negativa del bien jurídico, en los dos aspectos antes relacionados. En este sentido, lo que resulta relevante es que los hechos, tal como son presentados, tengan suficiente apariencia delictiva como para que no sea pertinente el rechazo de la querella o de la denuncia. Es decir, no se trata de que al final del proceso pudiera establecerse o negarse su carácter delictivo, sino que lo que importa es que, en el momento en que se realiza la imputación falsa, su contenido obligue a admitirla a trámite e imponga la comprobación de los hechos denunciados como paso necesario para su valoración jurídica. Esto no impide excluir la existencia del delito del artículo 456 cuando posteriormente pueda afirmarse, sin duda alguna, y siempre en una valoración del contenido de la denuncia o querella, que el procedimiento nunca debiera haberse incoado.

El tipo subjetivo exige que el autor conozca la falsedad de la imputación. De ahí las referencias a la inveracidad

subjetiva. No basta, pues, con la falsedad de los hechos que se imputan, sino que es preciso que quien hace la imputación tenga la conciencia de que esos hechos no se corresponden con la realidad.

En definitiva, el art. 456.2 del CP acoge una condición objetiva de perseguibilidad, a saber, la existencia de un auto de sobreseimiento o archivo, pues el legislador quiere que la mentira de la imputación sea proclamada por un Juez. Pero el tipo, en modo alguno, impone una determinada extensión de las actuaciones jurisdiccionales en cuyo ámbito ha de producirse la resolución de cierre.

C) La defensa participa de la idea de que no puede afirmarse el delito, en términos de imputación objetiva, toda vez que el proceso penal -y, con él, la ofensa al bien jurídico- ya se había iniciado con anterioridad, en virtud de la denuncia interpuesta por Evangelina ante la Fiscalía General del Estado.

Tampoco este razonamiento puede ser compartido.

No ha habido una errónea aplicación del art. 456 del CP. Éste castiga a los que "... con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación".

La acción se colma, pues, con la falsa atribución, a sabiendas, de responsabilidad por la comisión de una infracción penal ante cualquier funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a la averiguación del hecho denunciado. De suerte que, todo aquel que verifica esa adjudicación falsaria de responsabilidades penales, ya sea denunciando el hecho, ya interponiendo querrela, ya personándose como acusador particular en un proceso iniciado, colma la acción típica. Todavía en el tipo objetivo, desde la perspectiva del resultado, la preexistencia de un proceso penal en marcha no es obstáculo para la comisión del delito. Como venimos razonando, es perfectamente posible imputar falsamente a otra persona la comisión o la participación en un hecho delictivo mediante un acto de personación que, por definición, implica un proceso penal ya incoado. En efecto, ese ejercicio de la acción penal, a sabiendas de la manifiesta falsedad de los hechos sobre los que se apoya, da lugar a nuevas actuaciones procesales -en el presente caso, el acto de personación fue acompañado de la petición de diligencias-, hace pervivir sin justificación un procedimiento, menoscaba la honorabilidad de los injustamente imputados y, precisamente por ello, intensifica la ofensa al bien jurídico tutelado. En estrictos términos de imputación objetiva, no existiría obstáculo conceptual alguno para la imputación de los daños subsiguientes, que suponen una previa acción dañosa cuyos efectos se intensifican por una acción con incuestionable capacidad lesiva del bien jurídico tutelado.

Evangelina y los hermanos Feliciano Clemente cometieron un delito de acusación o denuncia falsa mediante la

presentación de una denuncia falaz ante la Fiscalía General del Estado y Anselmo y Jesús Miguel realizaron también la acción típica mediante su personación en las DP 3802/03, incoadas en el Juzgado de instrucción núm. 11 de Madrid, como consecuencia de aquella denuncia ante el Ministerio Público."

## 7. CONCLUSION

A los efectos únicamente de esta Exposición Motivada debe concluirse indiciariamente la participación en la comisión de los hechos expuestos, no solo del aforado Pablo Iglesias Turrión, sino también de María Gloria Elizo Serrano, responsable de los servicios jurídicos del partido PODEMOS, Raúl Carballido González y Marta Flor Núñez García, letrados de Podemos, además de Dina Bousselham, y Ricardo de Sa Ferreira (estos dos últimos por un delito de falso testimonio).

Para su total esclarecimiento, resultan necesarias unas diligencias de investigación que este instructor no puede acordar por ser Pablo Iglesias Turrión aforado:

Oírle como investigado, con todas las garantías y derechos previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

Oír a los demás presuntos partícipes en los hechos (entre los que está otra persona aforada, Gloria María Elizo Serrano).

En función del resultado de esas diligencias, siempre salvo mejor criterio de V.E, los hechos expuestos indiciariamente podrían revestir, en relación con Pablo Iglesias Turrión y las demás personas referidas, caracteres de delito en los términos expuestos en la calificación jurídica recogida en esta Exposición Motivada.

No obstante, todo lo anterior, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con su superior criterio, resolverá.

En Madrid, a 07 de octubre de 2020.

Manuel García Castellón, Magistrado Juez titular del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional